



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331038-2009-00287-00
DEMANDANTE:	ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y otros
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMILIARIOS Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 60**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

-. El 3 de diciembre de 2009 los señores Andrea Constanza Caicedo Hurtado; Jairo Emiro Caicedo Muñoz; María Nelly Hurtado; Alba Lucia Pinzón Baracaldo; France Elena Pinzón Baracaldo; Jaime Enrique Pinzón Baracaldo; José Jairo Roso Baracaldo; Ana Ferlinda Moreno actuando en nombre propio y en representación de su hijos menores: José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno; Zulay Mahecha en nombre propio y en representación de sus hijas: Leidy Catherine Vega Mahecha y Emily Yurlay Vega Mahecha; Priscila Cifuentes; Esperanza Cifuentes; Clarivet Vega Cifuentes; Orlando Vega Cifuentes; María Onarain Vega Cifuentes; Eliécer Urquiza; Jorge Willington Urquiza Velásquez en nombre propio y en representación de su sobrino de quien ostenta la custodia legal Damián Camilo Lizarazo Urquiza; Gary Sebastián Lizarazo Urquiza; Reinaldo Moisés Serrano Montes; Myryam Bernate Romero; Marco Aurelio Manosalva Alvares; María Angélica Cuesta Moyano y Miryan Olivares, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra: la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SPSPD**; el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**; **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**; **ALGARRA S.A.**, **VOLCARGA S.A.**; el señor **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** y el señor **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.1. Se declare que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", la sociedad GAS NATURAL S.A E.S.P, la sociedad ALGARRA S.A, la sociedad VOLGARGA S.A, el señor

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL y el señor JUUAN CAMILO FUQUEN PEREZ son responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a:

Andrea Constanza Caicedo Hurtado, Jairo Emiro Caicedo Muñoz y María Nelly Hurtado por la muerte de Alejandra Velásquez Caicedo.

Alba Lucia Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, José Jairo Baracaldo por la muerte de Rosa Elena Baracaldo.

Ana Ferlinda Moreno actuando en nombre propio y en representación de su hijos menores José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por la muerte de José Leiber Vega.

Zulay Mahecha en nombre propio y en representación de sus hijos Laidy Catherine Vega Mahecha y Emily Yurlay Vega Mahecha por la muerte de José Berlain Vega.

Priscila Cifuentes de Vega, Esperanza Cifuentes, Clarivet Vega Cifuentes, Orlando Vega Cifuentes y María Onorain Vega Cifuentes por la muerte de José Berlain Vega Cifuentes y José Leiber Vega Cifuentes.

Eliecer Urquiza, Jorge Willington Urquiza Velásquez en nombre propio y en representación de su sobrino de quien ostenta la custodia legal Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo Urquiza por la muerte de Gladis Lucia Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez.

Reinaldo Moisés Serrano Montes y Myryam Bernate Romero por las lesiones de Reinaldo Moisés Serrano Montes.

Marco Aurelio Manosalva Alvares y María Angélica Cuesta Moyano por las lesiones que le fueron producidas a Marco Aurelio Manosalva Alvares.

Miryan Olivares por la pérdida de su local comercial.

1.2. Se condene a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a la sociedad de GAS NATURAL S.A E.S.P, a la sociedad ALGARRA S.A, la sociedad VOLGARGA S.A, el señor LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL y el señor JUUAN CAMILO FUQUEN PEREZ a pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS NO MATERIALES

1.2.1 PERJUICIO MORAL a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado a título de indemnización por el perjuicio moral irrogado, como mínimo, el equivalente de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

1.2.2 PERJUICIO PSICOLOGICO a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado, a cada uno, a título de indemnización por el perjuicio psicológico irrogado, como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

1.2.3 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN a Reinardo Moisés Serrano Montes y a Marco Aurelio Manosalva Alvares, a cada uno:

Le sea pagado a cada uno, a título de indemnización por el perjuicio a la vida en relación irrogado, como mínimo, el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

PERJUICIOS MATERIALES

A) DAÑO EMERGENTE:

1.2.4. LA PERDIDA DE LA CRIANZA: -daño emergente- a Andrea Constanza Caicedo Hurtado y Jairo Emiro Caicedo Muñoz, madre y abuelo de la menor Alejandra

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Velásquez Caicedo por valor de \$29.000.000.00 aproximadamente como gastos de crianza de la menor.

(...)

1.2.5 A alba lucia Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo la suma de \$191.934.000.00 por el valor de la casa de habitación ubicada en la Calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruida por la explosión.

1.2.6 A Zulay Mahecha, Laidy Catherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha la suma de \$34.000.000.00 por el valor del establecimiento comercial perteneciente a su esposo y padre José Berlain Vega y que fue totalmente destruido.

1.2.7 A Miryan Olivares la suma de \$25.000.000.00 por la pérdida de su establecimiento de comercio ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá.

B) LUCRO CESANTE

1.2.8 LA "CHANCE", ayuda futura o "productividad" de la menor Alejandra Velásquez Caicedo a su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado:

Los resultantes de la perdida de ayuda futura por el valor de \$126.519.021,66 en aplicación a las fórmulas que para tal efecto ha establecido el Consejo de Estado teniendo en cuenta la edad del familiar supérstite y en este caso el salario mínimo.

(...)

1.2.9 A Alba Lucia Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo por la pérdida del usufructo consistente en los cánones de arrendamiento de tres (3) locales comerciales y tres (3) apartamentos del inmueble ubicado en la calle 44 N°20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruido por la explosión.

1.2.10. A Ana Ferlinda Moreno, José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Leiber Vega quien devengaba \$790.000.00 mensuales.

1.2.11. A Zulay Mahecha, Laidy Catherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Berlain Vega quien devengaba \$3.500.000.00 mensuales.

1.2.12 A Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su madre Libia Soraida Urquiza Velásquez quien devengaba \$433.700.00 mensuales.

1.2.13. A Reinaldo Moisés Serrano Montes por la pérdida legal de su productividad con ocasión de las lesiones que le fueron producidas y que le significaron el 71,16% de invalidez, es decir, que legalmente por contar con más del 51% de invalidez es considerado con "invalidez total" para los presentes efectos de acuerdo al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, criterio ampliamente acogido por el Consejo de Estado y quien devengaba \$2.441.673,16 mensuales

1.2.14 A Miryan Olivares por la pérdida de su establecimiento de comercio ubicado en la casa destruida calle 44 N°20-61 sur de Bogotá que generaba ganancias liquidas mensuales por \$2.050.000.00 y que configuraba su sustento vital."

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

1.2 Hechos

Se sintetizan los hechos narrados por la parte demandante (fls. 21 a 32 c 1) de la siguiente manera:

-. El día 22 de diciembre de 2007 el vehículo de placas FTM-594, propiedad de **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL**, distribuidor de leche **ALGARRA**, afiliado a la sociedad **VOLCARGA S.A.**, conducido por el señor **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ**, impactó contra el "centro de medición" de Gas Natural del inmueble ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá produciendo una explosión que causó la muerte de la menor Alejandra Velásquez Caicedo, de los señores José Leiber Vega, José Berlain Vega, Rosa Elena Baracaldo, Gladis Lucía Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza; y lesiones al señor Reinaldo Moisés Serrano Montes y de Marco Aurelio Manosalva.

-. La explosión también produjo la "*destrucción y derrumbe del predio*", lo que significó la destrucción de los locales comerciales y sustento de los occisos José Leiber Vega, José Berlain Vega y de la señora Miryam Olivares.

-. El impacto del vehículo se produjo contra el "*centro de medición*" del gas que distribuía la Sociedad **GAS NATURAL S.A E.S.P.**, medidor que se encontraba instalado a 1.90 metros aproximadamente de la calzada de la Avenida Calle 44 sur de Bogotá, donde circulaban un total de "*9 rutas de transporte público colectivo*" y por donde podían circular todo tipo de vehículos, es decir, sin ningún tipo de restricción.

-. Las sociedades **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, **VOLCARGA S.A.**, y **ALGARRA S.A.** fueron llamadas como Tercero Civilmente responsable dentro del expediente penal 11001-6000028-2007-004116. Sin embargo el apoderado mediante memorial presentado del día 16 de marzo de 2009 comunicó que dicha indemnización de las víctimas se tramitaría por la vía contencioso administrativa.

-. Representantes de la comunidad afectada, ante este desastre, solicitaron mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2008 a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** bajo el radicado No. 2008-529-010291-2 la apertura de investigación a la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** La Superintendencia comunicó que "no encuentra mérito para iniciar alguna actuación administrativa" mediante comunicación 20882300815511 del 14-11-18. Para esta respuesta esa entidad tomó en cuenta el concepto rendido por Grant Thornton Ulloa Garzón, auditor externo de Gas Natural S.A. ESP.¹

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a esta actividad de distribución de gas (actividad peligrosa) no ejerció absolutamente ningún

¹ El apoderado de los demandantes aduce no estar de acuerdo con dicho concepto por cuanto para él es clara la inobservancia en este caso de las normas técnicas NTC 2505 y NTC 3728.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

tipo de actuación a la que estaba obligada legalmente. Incumplió sus deberes constitucionales y legales establecidos en el artículo 2º inciso 2º, artículo 13 inciso 3º, artículo 365 inciso 2º de la Constitución Nacional. Incumplió igualmente con la función de "garantizar la calidad del bien objeto del servicio público" establecida en el artículo 2º numeral 2.1 de la Ley 142 de 1994. Especialmente incumplió su deber de control, inspección y vigilancia, fundamentalmente la función de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, artículo 3º numeral 4º, artículo 4º, artículo 5º numerales 1 y 12 del Decreto 990 de 21 de mayo de 2002.

- El **IDU** autorizó mediante las Resoluciones No. 6769 de 26 de diciembre de 2007 y No. 2288 de 1 de julio de 2008 a Tecnogas Ltda –contratista de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** las excavaciones respectivas para la colocación y disposición de todas estas redes de distribución de gas natural domiciliario.

- **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, al construir estas redes y centros de medición, el **IDU** al autorizarlos y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SPSPD**, al no controlarlos no solo colocaron en riesgo al predio afectado sino a toda la comunidad. Expusieron los bienes y personas frente a un daño antijurídico que no estaban obligados a soportar, con el agravante que las tres entidades incumplieron en forma grave lo ordenado por el artículo 6º parágrafo 1, artículo 8º, artículo 18, artículo 62 literal a, del Decreto 919 de 1989.

- Norma que plantea dos situaciones (artículo 8 precitado), en su primera parte impone la obligación de realizar estudios frente a la probabilidad de accidentes o desastres; y, en su segunda parte, la forma de atenderlos. Situación claramente confundida o ignorada por parte del **IDU**, de la **SSPD** y en particular por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, cuando manifiesta: "No obstante, lo anterior le informamos que Gas Natural S.A. ESP realizó el correspondiente análisis y tanto el diseño como la construcción de sus redes cumplen con las normas técnicas previstas en la normatividad vigente y dispone del manual, funcionarios y equipos para las actividades y disponibilidades de atención de emergencias."²

Solo cumple con la segunda parte de la norma "la atención de emergencias".

Olvidaron que la norma en su primera parte ordena estudios, no para la atención de emergencias, sino para "realizar análisis de vulnerabilidad, que contemplen y determinen la probabilidad de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia..." como por ejemplo el simple hecho previsible y resistible que uno de los miles y miles de vehículos que diariamente transitan junto a un medidor de gas, pudieran impactarlo.

- Tan ignorante, incumplido o confundido se encontraba el **IDU** frente a esta norma citada que preguntado en un derecho de petición ¿qué había hecho al

² Respuesta a un derecho de petición, documento 81205420-15567 del 23 de octubre de 2008 de Gas Natural S.A. ESP que se anexa como prueba documental a la presente demanda.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

respecto de este mandato legal frente a la zona de la tragedia? Contestó: "En cuanto al numeral 3, por considerarlo de su competencia y en cumplimiento de lo descrito por el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, me permito remitirle copia del Derecho de Petición de la referencia a Tecnología en Gasodomésticos Ltda., Tecnogas Ltda., y a la empresa Gas Natural S.A. ESP para que de acuerdo a su competencia precisen la información..."³

- En la vivienda destruida y derrumbada funcionaban tres locales comerciales y tres apartamentos que eran el sustento de su propietaria fallecida Rosa Helena Baracaldo y de sus hijos, aquí demandantes y únicos herederos, por concepto de arriendos que devengaban: Alba Lucía Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, José Jairo Roza Baracaldo.

Uno de esos locales lo ocupaba el establecimiento comercial propiedad de José Berlain Vega Cifuentes que, naturalmente, desapareció.

Otro de los locales era ocupado por el establecimiento comercial propiedad de la señora Mirian Olivares, que, naturalmente, desapareció.

Los grupos familiares afectados eran unidos, amorosos, entrañables, que por los hechos aquí descritos sufrieron perjuicios morales, psicológicos y económicos.

- Las lesiones infligidas a Reinaldo Moisés Serrano Montes le generaron no solo su invalidez del 71.16% sino "deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente; deformidad física que afecta el rostro, de manera permanente; perturbación funcional del órgano de la visión, pérdida anatómica del ojo izquierdo de carácter permanente..."⁴

1.3 Contestación de la demanda

- VOLCARGA S.A. (fls 130 a 136 c1).

A través de su apoderado judicial, mediante escrito radicado el día 23 de noviembre de 2010, manifestó su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser arbitrariamente infundadas y carentes de cualquier soporte técnico y legal.

Se pronunció igualmente frente a los hechos, criticando las apreciaciones meramente subjetivas del libelista, indicando que el vehículo causante del siniestro no tiene ningún vínculo con esa empresa.

Propuso como excepción la que denominó:

³ Respuesta a un derecho de petición mediante documento IDU-153405 STPE-1100 del 15 de octubre de 2008 del IDU que se anexa como prueba documental a la presente demanda.

⁴ De acuerdo al Informe Técnico Médico Legal del 26 de febrero de 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal que se anexa como prueba documental a la presente demanda.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

• **Falta de causa para demandar a VOLCARGA S.A.**

La cual fundó en que para la fecha de los hechos, 22 de diciembre de 2007, el vehículo de placas FTM-594 no estaba afiliado a Volcarga, puesto que el señor Ruddy Alejandro Barreto Pulido, propietario por entonces del vehículo de placas FTM-594, celebró contrato de vinculación de ese vehículo con la sociedad Volcarga, distinguido con el N°815 del 6 de diciembre de 2001 (fl.127 c.1), dicho contrato se terminó por solicitud del propietario del automotor mediante carta del 14 de enero de 2006 (fl.129 c.1), solicitud que fue aceptada y comunicada al propietario mediante carta del 18 de enero de 2006 (fl.128 c.1). A partir de dicha desvinculación Volcarga S.A., deslindó cualquier responsabilidad a futuro sobre irregularidades que se cometieren con el rodante referido.

En complemento de lo anterior, citó las cláusulas primera, quinta, sexta, octava y décima quinta del contrato No. 815 para demostrar, de un lado, que la vinculación del vehículo FTM-594 a la empresa **VOLCARGA S.A.**, implicaba que el propietario conservaba totalmente la administración, guarda, tutela, tenencia, disposición, uso, control efectivo y directo de dicho automotor; de otro, que entre las obligaciones del propietario estaban: asumir todos los gastos relacionados con el vehículo como impuestos, multas, pago de indemnizaciones a terceros por resarcimiento de daños en caso de accidentes, los cuales serían por cuenta y riesgo exclusivo del propietario; es decir, que éste continuaría asumiendo toda la responsabilidad sobre el vehículo, respondiendo por todos los riesgos derivados de la operación del mismo, así como las acciones legales y extralegales, procesales y extraprocerales que se derivaran de la explotación contractual, dentro y fuera del servicio; y, finalmente, que el automotor, no obstante la vinculación a esa empresa, quedaba bajo la responsabilidad del propietario "por cuanto es quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y se lucra con su explotación, en consecuencia, responderá por su correcto manejo, vigilancia y prudencia, relevando de toda responsabilidad a la Empresa." (fl.135 c.1)

- **GAS NATURAL S.A. E.S.P. (fls 275 a 296 c1):**

Por intermedio de su representante legal, en escrito radicado el día 11 de diciembre de 2012 manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas por consideras improcedentes al no estar acreditados los supuestos para reclamar la indemnización pretendida; no corresponder estas a los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan; y, no existir nexo de causalidad entre la conducta y la actividad desplegada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, y el daño alegado por los demandantes.

La supuesta responsabilidad que la parte actora establece en cabeza de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, se basa en consideraciones de carácter subjetivo y desconoce la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de gas, en especial las disposiciones técnicas y de seguridad

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

relativas al suministro del combustible en edificaciones residenciales y/o comerciales.

Esgrimió la demandada, que sin mediar un análisis relativamente aceptable del tema, el demandante concluye que el centro de medición de gas natural ubicado en el inmueble donde sucedió el siniestro involucraba, en sí mismo, un alto riesgo para la comunidad en general. Si bien el actor no puede sustentar el fundamento de tal conclusión, en su afán por establecer un nexo de causalidad entre la actividad desplegada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** y los daños alegados en la demanda, realiza una interpretación sesgada de las disposiciones que rigen el servicio público de distribución de gas, para asegurar errónea y apresuradamente que la empresa incumplió las normas técnicas a las que debía sujetarse y que por ello, es responsable del pago de perjuicios objeto de debate en este proceso.

Manifestó que no es cierto que **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** haya incumplido o pasado por alto alguna de las disposiciones que regulan su actividad, poniendo con ello en riesgo la comunidad en general. Por el contrario, el centro de medición ubicado en el inmueble objeto del siniestro cumplía con todos los requerimientos establecidos en la normas técnicas vigentes, lo que se puede corroborar con los documentos correspondientes a la inspección realizada antes de la puesta en servicio en cumplimiento a la Resolución CREG 067 de 1995, así como, el concepto del auditor externo de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta a la solicitud de adelantar una investigación administrativa contra la empresa.

Se refirió igualmente a cada uno de los hechos de la demanda, aclarando y complementando dicha narración fáctica de la parte actora en los aspectos que consideró imprecisos y tendenciosos, oponiéndose a las manifestaciones de ese extremo que calificó como subjetivas y carentes de sustento.

De la revisión de los fundamentos de derecho de la demanda extrajo este extremo pasivo que en ningún aparte de libelo se demuestra que la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, haya incurrido en algún tipo de incumplimiento de la Ley 142 o de la norma técnica NTC 2505, normas que regulan la distribución de gas natural combustible, de tal manera que las disposiciones citadas en la demanda⁵ no pueden constituir el fundamento jurídico para atribuir a la empresa la responsabilidad sobre los hechos que se analizan en el presente proceso.

Propuso también la defensa de **Gas Natural S.A. E.S.P.**, como excepciones de mérito:

⁵ Código Civil artículos: 1614, 1615, 2341, 2347 y 2356. Ley 142. Normas técnicas NTC 3728 y 2505.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

- **Inexistencia de incumplimiento alguno por parte de Gas Natural alegado por el demandante.**

Luego de analizar el contenido de las disposiciones a las que debió sujetarse **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, en su calidad de empresa prestadora del servicio de distribución de gas combustible⁶, estableció con respecto al centro de medición instalado en el inmueble objeto del siniestro, que la empresa dio pleno cumplimiento a las disposiciones que regulan la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y en particular a las normas técnicas relativas al suministro de gas en edificaciones residenciales y/o comerciales.

Expresó que 8 meses antes de que ocurriera el fatal accidente, el inmueble donde ocurrió el mismo, ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 Pta 1, fue objeto de Revisión Técnica Reglamentaria establecida en la Resolución CREG 067 de 1995, numeral 5.23, *"donde se encontró la instalación interna sin defecto alguno, cumpliendo en su totalidad la normatividad técnica, tal como es posible verificarlo con el Certificado de Revisión Periódica de Instalaciones No. 1572 de fecha 26 de abril de 2017."*

- **Inexistencia del nexa o vínculo de causalidad.**

Como consecuencia de lo anterior, no se encuentra probado en la demanda la existencia de una acción u omisión atribuible a **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, en virtud de la cual pudiera ser llamada a responder por el pago de los perjuicios solicitados.

La acción no tiene la virtualidad de prosperar por cuanto la actividad desplegada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, nada tuvo que ver con los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2007, de manera que no existe un vínculo de causalidad entre los daños reclamados y la conducta de la empresa. La imputación fáctica, material o causal del hecho dañoso constituye una condición esencial en el establecimiento de responsabilidad civil y su existencia resulta indispensable bajo cualquiera de los criterios de imputación jurídica que se pretenda hacer valer.

En gracia de discusión, aun en el evento que se aceptara que la presente controversia se enmarca en el ámbito de la responsabilidad por actividades peligrosas, en todo caso, la ausencia de vínculo de causalidad exonera de responsabilidad al demandado, tal vínculo se rompe cuando se corrobora la existencia de una causa extraña, esto es, cuando el daño no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa, ni la conducta al sujeto que la ejerce.⁷

⁶ Artículo 73.2 de la Ley 142; Resolución 067 de 1995 de la CREG o código de distribución de gas combustible por redes; Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio; NTC 2505 particularmente su artículo 5.5 sobre centros de medición; Decreto Distrital 088 de 2010 por medio del cual se complementa el Plan Maestro de Gas Natural (Decreto Distrital 310 de 2006);

⁷ Sentencia del 24 de agosto de 2009, EXP. 11001-3103-038-2001-01054-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ; M.P. William Namén Vargas.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Arguyó que es claro que los daños cuya indemnización se pretende, fueron producidos por una causa externa y ajena a la actividad de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, por lo cual la empresa no tiene responsabilidad en los hechos ocurridos ni su conducta puede tomarse como causa generadora de los daños alegados, tales perjuicios no se hubieran generado sin la intervención de ese elemento extraño pues evidentemente la sola actividad desplegada por la empresa no tenía potencialidad de generarlos.

- **Indebida configuración del tipo de responsabilidad que se pretende hacer valer.**

Las pretensiones del demandante se dirigen contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Algarra S.A., Volcarga S.A., y los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez. La falta de claridad en cuanto al grado de participación de los demandados se une al hecho de que el demandante invoca indistintamente los artículos 2341, 2347 y 2356 del Código Civil como fundamento de la responsabilidad extracontractual que pretende establecer.

- **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL (fls 317 a 318 c1)**

A través de escrito fechado 4 de febrero de 2013 el señor Luis Carlos Solano Zarco, obrando como curador ad litem de Luis Eduardo Cobos Sandoval, dio contestación a la demanda señalando no constarle los hechos en que se sustenta la demanda, manifestó que no aceptaba y se oponía a las pretensiones, indicando que se sujetaba a lo plenamente probado y a lo que el despacho decida. Solicitó que se declaren las excepciones que se hallen probadas; además, tener como pruebas las presentadas en la demanda y las que a favor de su asistido se decreten y practiquen por el Despacho.

- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (fls 320 a 336 c1)**

Por medio de escrito radicado el 5 de marzo de 2013, su apoderada judicial contestó la demanda argumentando que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, condenas e indemnizaciones solicitadas por los demandantes en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios; igualmente a la exagerada estimación de perjuicios relizada en el libelo.

Frente a los hechos, manifestó que si bien esa entidad mediante Resolución 6769 de 26 de diciembre de 2007 concedió licencia de excavación global⁸

⁸ Una licencia de excavación global es aquella que autoriza intervenir el espacio público en una zona o área debidamente delimitada e identificada por la nomenclatura urbana de la ciudad, pero en la cual no se establece de manera precisa la ubicación exacta y el número de intervenciones a realizar.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

bajo el número 729 de 2007⁹ a Tecnología en Gasodomésticos Ltda "Tecnogas Ltda.", licencia cuya vigencia se amplió por un término de 6 meses (a partir del 3 de julio de 2008) a través de la Resolución 2208 de 1 de julio de 2008; donde se ejecutaron obras para la construcción de la red de acometidas domiciliarias de gas, la dirección donde ocurrieron los hechos referidos por la parte actora no fue reportada como intervenida bajo la licencia global No. 729 de 2007.^{10 11}

Esgrimió además que el IDU "al momento de dar cumplimiento a sus funciones y otorgar licencia de excavación no expuso a los bienes y personas frente a un daño antijurídico...Valga la pena resaltar que el Instituto de Desarrollo Urbano NO autorizó la construcción de redes y centro de medición de gas, lo que autoriza el IDU con la expedición de una Licencia de Excavación es la intervención del espacio público."¹²

Adicional a lo anterior, manifestó que el IDU en ejercicio de sus funciones concedió la licencia de excavación No. 729 de 2007 pero en ningún momento ejecutó por sí o por intermedio de contratistas obra alguna en desarrollo de dicha licencia.¹³

Propuso en su defensa las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Luego de enunciar las funciones de esa entidad¹⁴ expresó que se observa claramente que el IDU no está legitimado en la causa por pasiva ni es responsable de ningún daño, dado que no tiene dentro del marco de sus funciones el manejo de gasoductos ni tampoco la instalación de gas propano o gas natural domiciliario.

En lo que respecta al otorgamiento de licencias de excavación, el IDU tiene la facultad para expedir, otorgar o negar una licencia de excavación para la intervención del espacio público¹⁵, pero no cuenta con las facultades misionales ni funcionales para ejecutar las obras de infraestructura correspondiente a la instalación de redes de distribución de gas y los centros de medición. En este contexto, no es procedente tampoco que el IDU lleve a cabo auditoría externa a la empresa de Gas Natural S.A. E.S.P.

⁹ Proferida por Jorge Alejandro Castillo Ardila en su calidad de Subdirector Técnico de Coordinación Interinstitucional del IDU. Licencia de excavación que autorizó a Tecnogas Ltda., para intervenir con excavaciones de espacio público ubicado en el área de la zona urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en los lugares que le reporte al IDU semanalmente y previo a la aprobación por parte del Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital, del Plan de Manejo de Tráfico.

¹⁰ Frente al hecho 3.12.

¹¹ La dirección correspondiente a la Calle 44 No. 20-61 sur no fue intervenida tal y como se puede establecer en el listado de predios intervenidos que figuran en el Acta de solicitud de recibo de obras autorizadas por la licencia de excavación No. 729 de 26 de diciembre de 2007, suscrita por el coordinador de Gas Natural S.A. E.S.P., y Tecnogas.

¹² Respecto del hecho 3.13.

¹³ Alrededor del hecho 3.14.

¹⁴ Acuerdo 19 de 1972.

¹⁵ Decreto 619 de 2000 en concordancia con el Decreto 190 de 2004.

Reiteró en defensa de esta excepción el hecho que el predio del accidente no fue intervenido con la expedición de la licencia de excavación 729 de 26 de diciembre de 2007.

Finalmente, estableció que el **IDU** expidió la Licencia de Excavación No. 729 de 2007 mediante la Resolución No. 6769 de fecha 26 de diciembre de 2007, notificada el día siguiente, 28 de diciembre de 2007, y ampliada en su vigencia mediante la Resolución 2208 de 1 de julio de 2008; es decir, con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro narrado por el apoderado de los demandantes, careciendo igualmente por ello de legitimación para ser involucrada como parte pasiva de la litis formulada.

- **Inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño**

Arguyó que el otorgamiento de la licencia de excavación No. 729 de 2007, que emitió el **IDU** en cumplimiento de lo ordenado por la ley, no tiene incidencia en la causación de los daños, pues fue otorgada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y además se tiene que lo que desencadenó los sucesos fue el choque del vehículo contra la casa que afectó la red de distribución de gas y que posteriormente, debido al escape del combustible generó la explosión, observándose claramente el hecho de un tercero que rompe de manera contundente el nexo causal entre hecho y el daño. En este orden, se puede afirmar que no existe una relación de causalidad entre la presunta falta o falla de la administración y el daño, toda vez que los hechos se produjeron por causa de la negligencia y descuido de un tercero y no por la autorización de la licencia de excavación como lo refiere el apoderado de los demandantes.

- **Hecho determinando y exclusivo de un tercero**

Indicó que el caso que nos ocupa está catalogado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una actividad peligrosa, pero dicha actividad no es del resorte del **IDU**, que lo único que hizo, reitera, fue expedir una licencia de excavación global para poder intervenir el espacio público.

Recordó que lo que autorizó el **IDU** fue la intervención del espacio público, a lo cual no podía negarse por cuanto con dicha licencia de excavación se buscaba beneficiar a la comunidad en general con la prestación de un servicio público, que obviamente debía ser prestado por las entidades especializadas en el manejo del gas y la colocación de redes para su distribución. Este tipo de licencias se deben otorgar cuando se cumple con la normatividad vigente, con los parámetros y las especificaciones necesarias para ejercer dicha actividad, *"pero las especificaciones que controla el IDU tiene relación con lo atinente al espacio público -en lo referente a losas completas de andenes y/o calzadas, anchos de recuperación en pavimentos flexibles entre otras- y no a las especificaciones relacionadas con el transporte de gas; en consecuencia el*

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

otrogamiento de la licencia de excavación no es causa eficiente para la generación del daño que alegan los demandantes."

Para la exoneración de responsabilidad debe operar una causa extraña, entre las que se han consagrado por vía jurisprudencial y doctrinaria el hecho de un tercero, el cual, debe demostrarse que es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

La causa eficiente de los daños fue el choque contra la vivienda provocado por Juan Camilo Fuquen Pérez cuando conducía el vehículo de placa FTM594 en estado de embriaguez, lo que afectó las redes de gas generando un escape de combustible lo que ocasionó la explosión. El señor Fuquen Pérez no tiene ningún vínculo con el IDU, dado que era empleado de la empresa Algarra S.A., además, las actividades que desempeñaba previamente al acontecimiento adverso tampoco corresponden al resorte de las funciones del IDU, puesto que conducía un carro distribuidor de leche.

A lo anterior se suma que el señor Fuquen Pérez conducía un vehículo con una licencia de conducción que no garantizaba la pericia del mismo en la manipulación de vehículos tipo furgón, actuó así, de manera negligente, descuidada, imprudente, con desatención e incuria, incluso, lo maniobraba bajo los efectos del alcohol; por tanto, es quien debe responder por los daños causados.

El otorgamiento de una licencia de excavación no fue el evento adecuado e idóneo que conllevó a la ocurrencia del accidente, máxime si se tiene en cuenta que dicha licencia fue otorgada con posterioridad a la ocurrencia del accidente. Se configura así la eximente de responsabilidad conocida como el hecho de un tercero, dado que el causante directo del daño es una persona ajena a la entidad y por tanto el IDU no puede responder por actuaciones ajenas al cumplimiento de sus funciones como entidad del Distrito.

• **Inexistencia y/o sobrestimación en la reclamación de perjuicios.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas fueron estimadas en cuantiosas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales sin que con la demanda se acompañe prueba útil, eficaz, pertinente y conducente con las que se demuestre los perjuicios alegados.

Aunque se logran probar los perjuicios, no corresponde al IDU asumirlos dado que esta entidad no intervino en la causación del daño; y debido a que se le endilga la responsabilidad por el hecho de haber expedido la licencia de excavación, reiteró que ésta fue expedida en fecha posterior al acaecimiento de los hechos.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

- **ALGARRA S.A (hoy GLORIA COLOMBIA S.A.) (fls.389 a 404 c1-c2)**

Con escrito radicado el 6 de marzo de 2013 el apoderado judicial contestó la demanda. En tal documento expresó que se demandó a **ALGARRA S.A.**, por el solo hecho de que el camión (vehículo de placas FTM-594) transportaba leche de esa marca, sin embargo, para la época en que sucedieron los hechos esa empresa contaba con un contrato de distribución con una empresa denominada Disproalg E.U que se encargaba de la distribución de sus productos en una parte considerable del sur de la ciudad de Bogotá.

El señor Luis Eduardo Cobos, propietario del vehículo, era un comprador de productos al distribuidor Disproalg E.U., para la época del accidente **ALGARRA S.A.** no tenía contrato o vínculo alguno con el señor Cobos, no era su empleado o contratista, más aun, el distribuidor Disproalg E.U., obraba con autonomía administrativa de todo tipo y en tal virtud vendía y contrataba con las personas que quisiera. Con mayor razón, **ALGARRA S.A.**, nada tiene que ver con el señor Fuquen, conductor del vehículo. No lo conocía, no era su empleado o contratista.

Por lo anterior, **ALGARRA S.A.**, no tiene relación alguna con el accidente del 22 de diciembre de 2017, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y se manifestó frente a cada uno de los hechos del libelo.

Analizó desde diversas perspectivas la posibilidad de condenar a **ALGARRA S.A.**, por el hecho de otro y concluyó que para poderle imputar responsabilidad desde este punto de vista, debe existir un poder de control y dirección sobre el causante inmediato del daño, poder que bajo el caso en estudio no existe pues el señor Fuquen no ostentaba tal calidad respecto de **ALGARRA S.A.**, ya que no existía ningún vínculo jurídico entre los dos.

Por guardia acumulativa en el comportamiento y en la estructura del vehículo, concluyó que para definir si existen guardianes acumulativos de una actividad peligrosa es necesario definir quién o quiénes son las personas que ejercen la facultad de control y dirección sobre la misma; para este caso **ALGARRA S.A.**, no es guardián ni del comportamiento ni de la estructura, no existe ningún tipo de subordinación ni dependencia entre el señor Fuquen y esa empresa, y menos sobre el vehículo, pues no es de su propiedad. Ambas cosas son absolutamente ajenas a **ALGARRA S.A.**

Finalmente, insistiendo en la inexistencia de una relación directa de control y dirección de **ALGARRA S.A.** con el conductor ni con el vehículo, expresó que el actor no cumple con la carga de la prueba de vincular a **ALGARRA S.A.**, con Fuquen Pérez, conductor del camión de placas FTM-594 que causó el

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

accidente, la relación jurídica que tenía era con Disproalg E.U., no con Luis Eduardo Cobos y mucho menos con su conductor.

Propuso como excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Arguyó que no existe ningún tipo de vínculo jurídico ni con el dueño del camión, el conductor o con el hecho y **ALGARRA S.A.**, es decir, no existe vínculo sustancial entre el hecho y esa empresa, no existe por tanto nexo causal entre el siniestro ocurrido y su responsabilidad.

Lo único que quedó demostrado en el proceso penal previo al presente es que en el carro había productos de la marca Algarra, hecho que no es conducente para demostrar responsabilidad alguna a cargo de esta empresa.

- **Caducidad de la acción de reparación directa.**

Estableció que con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CPC aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el auto admisorio fue proferido el 12 de febrero de 2010 y fue notificado al demandante por estado el 15 de febrero de esa misma anualidad (folio 56). La notificación a **ALGARRA S.A.** tuvo lugar el día 18 de febrero de 2011 (folio 144).

Entre uno y otro evento, 15 de febrero de 2010 y 18 de febrero de 2011 hay más de un año, y por tanto a la luz del artículo 90 del CPC, la sola presentación de la demanda no interrumpió la caducidad de la acción en relación con **ALGARRA S.A.**

La interrupción de la caducidad se produciría solo con la notificación a **ALGARRA S.A.** del auto admisorio, sin embargo, para el 15 de febrero de 2011 la acción de reparación directa ya estaba caducada en relación con ésta porque para entonces ya había transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, 22 de diciembre de 2007. Por tanto, es forzoso concluir que la acción ya ha caducado en relación con **ALGARRA S.A.**

- **Ausencia de responsabilidad.**

Expresó que no existe ningún hecho en la demanda del cual se pueda concluir que **ALGARRA S.A.** tiene algún grado de responsabilidad por el accidente, al contrario, los hechos reafirman que ésta no tiene ninguna conexión con el mismo y que por tanto no es procedente endilgarle algún tipo de responsabilidad.

- **Los demandantes desistieron del incidente de reparación.**

Reseñó que mediante comunicación de 13 de marzo de 2009 el apoderado de los demandantes radicó ante el Juez 13 Penal del Circuito una solicitud de exclusión de varios de los ahora demandantes del incidente de reparación, con

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

el argumento de que pensaba demandarlos por la vía contencioso administrativa.

Según los documentos que el demandante aporta, él ya había formulado solicitud y ésta había sido admitida. Se encontraba pendiente la notificación a las empresas y personas naturales que se pensaba vincular.

El apoderado no aporta auto o documento que señale qué respuesta obtuvo del juzgado. No puede existir el presente proceso frente a un incidente no concluido en el Juzgado 13 Penal del Circuito. Tampoco se sabe si el juzgado dio por desistida la solicitud y cuáles serían los efectos de tal desistimiento en el ámbito del presente proceso contencioso administrativo.

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

No contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada (fl. 66 C1. 1).

- JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ

No contestó la demanda, a pesar de haberse notificado personalmente (fl. 159 C1).

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 446 a 456 c2)

Con escrito de fecha 13 de septiembre de 2013 contestó la demanda y el llamamiento en garantía hecho por el IDU.

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía por carecer ambas de fundamentación fáctica y jurídica.

Respecto de los hechos de la demanda manifestó que por ser hechos de terceros en los cuales la aseguradora no ha intervenido, no le constan, razón por la cual se atiene a lo que se pruebe. En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía expresó que los hechos base de las pretensiones de la demanda no configuran ninguno de los amparos otorgados.

A la demanda opuso dos excepciones de fondo:

• Inexistencia de nexo de causalidad.

Manifestó del análisis de los hechos de la demanda que son puntualmente 2 con los cuales se pretende vincular la presunta responsabilidad del IDU en los hechos del 22 de diciembre de 2007: la expedición de las licencias de excavación (Resoluciones 6769 de 26 de diciembre de 2007 y 2208 de 1 de julio de 2008) que fueron expedidas con posterioridad al accidente y para intervención específica en el espacio público; y, el presunto incumplimiento de las normas del Decreto 919 de 1989. El nexo causal entre tales hechos y el daño producido no existe, al menos respecto de la conducta del IDU, no está

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

probado puesto que los hechos en los que se pretende endilgar responsabilidad a esa entidad carecen de fundamento real, obedecen a conjeturas y conclusiones a las que llegan los actores a partir de una premisa falsa, pues el IDU no es una entidad prestadora del servicio público domiciliario

- **Culpa exclusiva de un tercero.**

De lo desarrollado en el proceso penal y la condena emitida por esa jurisdicción se concluye que la culpa exclusiva del imperito, imprudente y ebrio conductor, Juan Camilo Fuquen Pérez, es la única causante de los fallecimientos y lesiones, así como la destrucción de bienes y servicios.

Al llamamiento en garantía impetrado por el IDU opuso las siguientes excepciones:

- **Prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro.**

Con base en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio, indicó que el IDU, llamante en garantía, presentó el llamamiento el día 5 de marzo de 2013, es decir, 3 años 4 meses y 18 días después que la víctima le realizó la reclamación, por lo que ni la presentación del llamamiento, ni la aceptación del mismo, ni la notificación a la Previsora, pudieron interrumpir la prescripción, por lo que la misma operó en toda su extensión.

- **Sujeción a las condiciones del contrato de seguro – amparos, límites, sub límites, deducibles y agotamiento del valor asegurado.**

En caso de no declararse probadas las excepciones precedentes y se declare la responsabilidad del IDU, la aseguradora se atenderá a las condiciones de la póliza 1004147.

1.4 Trámite procesal

-. La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2009 y por reparto correspondió al **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá** (fl.54 c1) el que, mediante auto del 12 de febrero de 2010 (fl.56 c1) admitió la demanda, disponiendo su notificación a las partes demandadas, lo que se surtió en debida forma (folios 58 a 67 c1).

-. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2011 el **Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá** avocó conocimiento del proceso (fl.177).

-. Se abrió el proceso a pruebas mediante proveído 18 de marzo de 2014 (fls.529 a 533 c.2).

-. Por auto de fecha 18 de diciembre de 2015 el **Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá** avocó conocimiento del proceso (fl.724 c.3).

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

-. Se ordenó correr traslado para alegar por auto calendado 02 de marzo de 2017 (fls 791 a 793 c3) a partir de lo señalado en artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

1.5 Alegatos de conclusión

- GLORIA COLOMBIA S.A. (ALGARRA S.A): (fls.796 a 817 c3)

En escrito de 17 de marzo de 2017, en términos generales reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. Las excepciones planteadas con la contestación también fueron traídas a colación nuevamente: falta de legitimación en la causa por pasiva, donde arguyó que esa empresa no tiene ninguna relación con el vehículo, con su conductor, con su dueño, ni con la actividad peligrosa; ruptura del nexo causal entre la conducta de Algarra y el perjuicio reclamado; caducidad de las pretensiones contra Algarra; improcedencia de la acción: indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, ausencia de interés jurídico de los actores por desistimiento del incidente de reparación integral.

- GAS NATURAL S.A (fls.818 a 830 c3):

En su escrito de fecha 21 de marzo de 2017 manifestó, en general, los mismos argumentos de la contestación de la demanda, indicando, dentro de los hechos que no se habían probado, la no acreditación de los supuestos para reclamar la indemnización pretendida, no corresponder las pretensiones a los fundamentos de hecho y derecho que supuestamente las sustentan y, no existir nexo de causalidad entre la conducta o actividad desplegada por esa empresa y el daño alegado por los demandantes.

No se encontró tampoco demostrado que Gas Natural S.A. E.S.P., haya incumplido las disposiciones que regulan su actividad, al contrario, se encuentra demostrado que en relación con el centro de medición instalado en el inmueble objeto del siniestro, la empresa dio pleno cumplimiento a las normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible, contenidas en la NTC 2505.

Arguyó finalmente que se encuentran probadas las excepciones propuestas de: inexistencia de vínculo o nexo de causalidad e indebida configuración del tipo de responsabilidad que se pretende hacer valer.

- PARTE DEMANDANTE (fls 831 a 834 c3)

Con escrito de fecha 21 de marzo de 2017 alegó de conclusión, indicando que respecto de las sociedades Algarra, Gas Natural y Volcarga, dado que se "valían de la estructura y el comportamiento" como explotación económica o comercial, ya del gas (medidor y acometida de gas), ya de la distribución de

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

un producto (vehículo y conducción), se les debe aplicar el denominado régimen de guardianes acumulativos¹⁶.

Indicó igualmente frente a los argumentos de los demandados respecto a que todo el siniestro se debió a un conductor ebrio, que el juzgador debe aplicar el concepto denominado por la doctrina y la jurisprudencia como "*curso causal hipotético que no es otra cosa que explicarse que si se suprime un agente causante del daño y el daño desaparece, este agente será relevante para la causalidad o declaratoria de responsabilidad. O, lo contrario, si el agente causante es suprimido, y sin embargo el daño finalmente se produce, el agente presuntamente causante no es relevante para el mundo de la causalidad, léase, para el mundo de la responsabilidad.*"

En el caso de Gas Natural coincide la atribución material con la atribución jurídica del daño.

En cuanto al **IDU** (atribución jurídica del daño) en uso de sus atribuciones legales autorizó estos trabajos y así lo acepta, olvidando un principio en materia administrativa, consistente en que la delegación no exonera de responsabilidad.

Finalmente, solicitó acoger todas las pretensiones.

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.835 a 838 c3)

A través de memorial de fecha 21 de marzo de 2017 esgrimió sus mismos argumentos respecto a la inexistencia de responsabilidad alguna en cabeza del IDU, al que ninguna actividad peligrosa le fue endilgada así como tampoco le fue demostrada conducta alguna generadora de un daño antijurídico. En cuanto al contrato de seguro, reiteró que la acción está prescrita.

Solicitó declarar imprósperas las pretensiones de la demanda en contra del IDU por encontrarse demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por esa entidad.

En cuanto a La Previsora, solicitó que se declare que la acción proveniente del contrato de seguros, base del llamamiento en garantía se encuentra prescrita.

- LOS DEMANDADOS: VOLCARGA S.A.; LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL; JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

No presentaron alegatos de conclusión.

¹⁶ Citando como soporte la sentencia de 13 de agosto de 2008 Radicación 76001-23-31-000-1996-02334-01 (17042). Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 134B numeral 6° del Código Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer la presente acción de reparación directa.

Por virtud de la figura de fuero de atracción, esta jurisdicción es igualmente competente para dirimir la integridad del litigio planteado por la parte actora, incluyendo las pretensiones elevadas en contra de las personas tanto naturales como jurídicas de derecho privado.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado al indicar que:

"9.3. En efecto, en múltiples oportunidades esta Corporación ha sostenido que al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, y a otra persona natural o jurídica, en un caso en el que la competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las demandadas¹⁷. Es decir, que la jurisdicción contenciosa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos que, en principio, no eran de su conocimiento, y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

9.4. Es de anotar que la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída se adquiere de forma definitiva y no provisional ni condicionada, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que significa que no está sujeta a la prosperidad de las pretensiones elevadas en contra de la entidad pública¹⁸, pero sí requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. En efecto, no es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa; es necesario que exista una mínima posibilidad de que aquélla resulte condenada."¹⁹

En el presente caso se tiene que, al fundarse en las supuestas omisiones en las que habría incurrido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - entidad pública-, en el ejercicio de las competencias de inspección y vigilancia

¹⁷ Sobre este punto se siguen, en términos similares, las consideraciones expuestas en las sentencias de la Subsección de 6 de diciembre de 2013, exp. 28337 y de 26 de junio de 2014, exp. 27238, ambas con ponencia de quien proyecta este fallo.

¹⁸ Ha señalado de manera reiterada la Sala que "la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso". Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916. En el mismo sentido, sentencias de 21 de febrero de 1997, exp: 9954, de 26 de marzo de 1993, exp: 7476 y de 4 de febrero de 1993, exp: 7506.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 5 de diciembre de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

que detenta en materia de instalación y prestación del servicio de gas natural, actividad en relación con la cual se produjo el daño invocado en la demanda, la imputación de responsabilidad que se hace en la demanda de reparación directa en contra de dicha entidad pública, es seria y debidamente sustentada; de allí que se cumpla el supuesto requerido para que opere el fuero de atracción por virtud del cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se vuelve competente para conocer de las pretensiones formuladas en contra de Gas Natural S.A. E.S.P., Volcarga S.A., Gloria Colombia S.A., y los señores Luis Eduardo Cobos y Juan Camilo Fuquen Pérez.

2.2 Planteamiento del caso

El extremo activo aduce que las entidades, empresas y personas naturales demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión del accidente acaecido el día 22 de diciembre de 2007 cuando el vehículo identificado con las placas FTM 594 conducido por **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** chocó contra el inmueble ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá, colisionando contra el centro de medición de gas de la vivienda, lo que ocasionó la muerte de 6 personas, heridas a varias más y la destrucción de la edificación.

Los demandados por su parte señalaron que los hechos corresponden a una de las causales de exoneración: hecho de un tercero; afirmando además que no existe nexo causal entre los daños irrogados a las víctimas del accidente y las funciones y competencias de las entidades (**IDU y La Previsora S.A.**); que no existía ningún tipo de relación entre las empresas (**Volcarga S.A. y Gloria Colombia S.A.**) y los directamente responsables del siniestro; que cumplieron con todas las normas técnicas establecidas para la instalación de redes y centros de medición para la distribución de gas natural domiciliario (**Gas Natural S.A. ESP**).

2.3 Del problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas por la muerte, lesiones de las víctimas y la destrucción del inmueble, lo que supone determinar si este daño es imputable a una o varias de ellas, o si, como lo indican algunas, se configuran las causales de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero. Para ello es indispensable establecer el régimen de responsabilidad aplicable, así como el marco normativo que, para la época de los hechos, regulaba las instalaciones de gas domiciliario, lo relacionado con los centros de medición y su revisión, pues es a partir de allí que será posible determinar la carga obligacional de cada una de las demandadas, y si las mismas fueron atendidas u observadas o no.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

En el evento en que se concluya que este daño es imputable total o parcialmente al **IDU**, habrá lugar a estudiar si, por virtud del llamamiento en garantía formulado, **La Previsora S.A.**, está en la obligación de asumir todo o parte de esa condena.

Previamente y por tratarse de presupuestos procesales cuestionados a lo largo del proceso, el Despacho deberá estudiar si respecto de las pretensiones elevadas en contra del **IDU** y **Gloria Colombia S.A.**, opera la legitimación en la causa por pasiva o la caducidad, respecto de ésta última.

- **La excepción de caducidad planteada por Gloria Colombia S.A.**

Como sustento de esta excepción arguyó que, con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CPC aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el auto admisorio fue proferido el 12 de febrero de 2010 y fue notificado al demandante por estado el 15 de febrero de esa misma anualidad (folio 56). La notificación a **ALGARRA S.A. hoy GLORIA COLOMBIA S.A.**, tuvo lugar el día 18 de febrero de 2011 (folio 144).

Entre uno y otro evento, 15 de febrero de 2010 y 18 de febrero de 2011 hay más de un año, y por tanto a la luz del artículo 90 del CPC, la sola presentación de la demanda no interrumpió la caducidad de la acción en relación con **ALGARRA S.A. hoy GLORIA COLOMBIA S.A.**

La interrupción de la caducidad se produciría solo con la notificación a **ALGARRA S.A. hoy GLORIA COLOMBIA S.A.**, del auto admisorio, sin embargo, para el 15 de febrero de 2011 la acción de reparación directa ya estaba caducada en relación con ésta porque para entonces ya había transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, 22 de diciembre de 2007. Por tanto, es forzoso concluir que la acción ya ha caducado en relación con **ALGARRA S.A. hoy GLORIA COLOMBIA S.A.**

El Despacho señala que a contrario sensu de lo expuesto por este extremo pasivo, para el presente caso no aplica la remisión que hace el artículo 267 del CCA al procedimiento civil, para el caso particular, al artículo 90 del CPC; lo anterior por cuanto en el procedimiento administrativo el asunto de la caducidad se encontraba regulado en el artículo 136 del CCA, puntualmente, en su numeral 8, que a la letra establece:

"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Para el caso particular, el accidente y posterior explosión tuvieron lugar el día 22 de diciembre de 2007, es decir, que el término de caducidad empezó a contarse el 23 de diciembre de esa misma vigencia y se prolongó hasta el **23 de diciembre de 2009**. A folio 54 del expediente, aparece el acta individual de reparto, la cual da cuenta que la acción de reparación directa se radicó el día **3 de diciembre de 2009**, esto es, de manera oportuna, aún sin tener en cuenta la suspensión en el conteo del término que tuvo lugar mientras se tramitó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, **se declarará no probada** la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada **ALGARRA S.A. hoy GLORIA COLOMBIA S.A.**

- **La legitimación en la causa de las demandadas IDU y Algarra S.A.**

Arguyó el **IDU** que no está legitimado en la causa por pasiva dado que no tiene dentro del marco de sus funciones el manejo de gasoductos ni tampoco la instalación de gas propano o gas natural domiciliario.

En lo que respecta al otorgamiento de licencias de excavación, el IDU tiene la facultad para expedir, otorgar o negar una licencia de excavación para la intervención del espacio público²⁰, pero no cuenta con las facultades misionales ni funcionales para entrar a ejecutar las obras de infraestructura correspondiente a instalación de redes de distribución de gas y los centros de medición. En este contexto, no es procedente tampoco que el IDU lleve a cabo auditoría externa a la empresa de Gas Natural S.A. E.S.P.

Estableció que el **IDU** expidió la Licencia de Excavación No. 729 de 2007 mediante la Resolución No. 6769 de fecha 26 de diciembre de 2007, notificada el día siguiente, 28 de diciembre de 2007, y ampliada en su vigencia mediante la Resolución 2208 de 1 de julio de 2008; es decir, con posterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro narrado en la demanda, careciendo igualmente por ello de legitimación para ser involucrada esa entidad como parte pasiva de la litis formulada. Adicionalmente argumentó que el predio del accidente no fue intervenido con la expedición de la licencia de excavación 729 de 26 de diciembre de 2007.

Concluyó que el **IDU** no fue la entidad que causó los presuntos daños a la parte demandante por que solicitó declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y por tanto, excluirla del proceso.

Analizados los argumentos del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, encuentra el Despacho que es forzoso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad, esto, por las siguientes razones.

²⁰ Decreto 619 de 2000 en concordancia con el Decreto 190 de 2004.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

-El IDU es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, del orden distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972. En dicho acuerdo, en su artículo 2º se establecen las funciones y competencias de la entidad, entre las cuales no se encuentra ninguna que tenga que ver con el desarrollo o ejecución de obras que tengan que ver con la prestación del servicio de gas natural domiciliario.

Para el momento de los hechos, la competencia del IDU en lo que a licencias de excavación respecta, estaba establecida en el artículo 171 del Decreto 619 de 2000²¹, en donde nada se establece en relación con la responsabilidad que pueda tener ese establecimiento público respecto a la acometida de redes de servicios públicos, en especial, de gas natural domiciliario.

-Con base en sus competencias, el IDU expidió la Resolución 6769 de **26 de diciembre de 2007** "Por medio la cual se concede la Licencia de Excavación Global No. 729 de 2007". Dicha licencia fue otorgada a la firma Tecnología en Gasodomésticos Ltda., "Tecnogas Ltda."²², para intervenir con excavaciones el Espacio Público ubicado en el área de la zona urbana de la ciudad de Bogotá, donde se ejecutarían obras para la construcción de la red y acometidas domiciliarias de gas. Dicho acto administrativo fue notificado a la representante legal de Tecnogas Ltda., el día **28 de diciembre de 2007** (fls.338-341 c. 1)

Posteriormente, la vigencia de la licencia No. 729 de 2007 fue ampliada en un término de seis meses a través de la Resolución 2208 de 1 de julio de 2008, acto que fue notificado el día 4 de julio de esa misma anualidad (fls.243-343 c.1).

Dentro del acta de recibo de obras, remitida al **IDU** dentro del procedimiento de entrega de obra de la Licencia de Excavación 729 de 2007, no en encuentra que el predio ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61 haya sido intervenido en virtud de dicha licencia (fls.344-388 c.1).

-Adicional a lo anterior, se tiene que la presunta responsabilidad del **IDU** en los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2007 la radican los demandantes en el hecho que:

"3.12 El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, autorizó mediante las Resoluciones No. 6769 del 26 de Diciembre de 2007 y la No. 2208 del 1 de julio de 2008, a Tecnogas Ltda. -contratista de Gas Natural S.A. ESP para estos efectos- las excavaciones respectivas para la colocación y disposición de todas estas redes de distribución de gas natural domiciliario (nuevamente se insiste en la naturaleza de Actividad Peligrosa)

²¹ Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital

²² La licencia de excavación fue otorgada a Tecnogas Ltda., por cuanto era esa empresa la que iba a ejecutar la obras para Gas Natural S.A. E.S.P. (fl.337 c.1)

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

3.13. *Gas Natural S.A. ESP al construir estas redes y centros de medición, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al autorizarlos, y la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, al no controlarlos no solo **colocaron en riesgo al predio afectado sino a toda la comunidad.***

-Ante lo anterior, un hecho fundamental que no puede dejar pasar por alto el Despacho, tiene que ver con que la licencia de excavación a la que se alude en los hechos de la demanda fue concedida a través de un acto administrativo expedido el 26 de diciembre de 2007 y notificado dos días después (28 de diciembre) por el IDU²³, es decir, que quedó en firme con posterioridad a los hechos del 22 de diciembre de 2007. Por lo cual decae completamente el argumento que liga la responsabilidad de ese establecimiento público del orden distrital en los hechos al haber expedido la licencia de excavación. Resulta imposible que la red de gas natural domiciliario y su respectivo medidor se hubieran instalado con base en una licencia que fue otorgada con posterioridad a los hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2007.

Por las anteriores razones el Despacho **declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**. Igual se procederá con su llamado en garantía, por cuanto si el IDU no está llamado a responder por daño alguno dentro del presente proceso, también lo será **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Por su parte, **Gloria Colombia S.A.**, que antes se denominaba Algarra S.A., esgrimió que no existe ningún tipo de vínculo jurídico ni con el dueño del camión, el conductor o con el hecho y **Gloria Colombia S.A.**, es decir, no existe vínculo sustancial entre el hecho y esa empresa, no existe por tanto nexo causal entre el siniestro ocurrido y su responsabilidad.

Lo único que quedó demostrado en el proceso penal previo al presente que se desarrolla en esta instancia es que en el carro había productos de la marca Algarra, hecho que no es concluyente ni determinante para demostrar responsabilidad alguna a cargo de esta empresa.

Lo anterior por cuanto, cualquier persona puede comercializar informalmente un determinado producto para obtener utilidades.

En ese sentido, lo que se debe acreditar es el vínculo jurídico para realizar dicha comercialización, en caso de que exista, entre el productor y el distribuidor o comercializador.

²³ Fl. 341 reverso

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Ante lo anterior, observa el Despacho que respecto de este extremo pasivo deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva por las siguientes razones:

-De las pruebas obrantes en el proceso no puede inferirse que existiera relación jurídica o contractual alguna entre Gloria Colombia S.A., antes Algarra S.A., y Luis Eduardo Cobos Sandoval o Juan Camilo Fuquen Pérez.

-Dentro de los hechos (3.1 fl.21), indican los demandantes que el vehículo de placas FTM-594, conducido por Fuquen Pérez y de propiedad de Cobos Sandoval, era "**distribuidor de leche Algarra**"; e indica que esto se acredita con la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 10 de julio de 2009, en 2 certificaciones de la Fiscalía 3 Seccional de Bogotá y mediante Reporte de Emergencia de Gas Natural REP-106-07.

- En la Sentencia referida de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (fls.15-39) se alude de manera tangencial en dos oportunidades a esta circunstancia: i) "*Aproximadamente a las cinco de la tarde del sábado 22 de diciembre de 2007, el camión Ford 350 repartidor de "**Leche Algarra**", con placas FTN (sic) 594, conducido por JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ...*" (fl.16 c. pruebas 2) y; ii) "*La tragedia fue desatada por FUQUEN PÉREZ, quien guiaba el camión repartidor de "**Leche Algarra**" bajo el influjo de bebidas embriagantes...*" (fl.23 c. pruebas 2). (Se resalta)

-En las certificaciones de la Fiscalía 3 Seccional se indica: i) "*De otro lado, se conoce que el referido furgón posee el registro nacional de transporte de carga *254799* empresa Volcarga S.A. La fecha del hecho referido automotor se encontraba repartiendo **leche Algarra**."* (fl.6 c. pruebas 1); ii) "*Así mismo se conoce que para la fecha del hecho el automotor de placas FTM594 se encontraba repartiendo **leche ALGARRA**."* (fls.8-9 c. pruebas 1).

- En el Reporte de Emergencia de Gas Natural REP-106-07 se indicó: "*En el predio se pudo evidenciar el accidente de una camioneta tipo furgón distribuidora de **Leche Algarra** de placas FTM 594 que impacta el inmueble, el cual destruye centro de medición...*" (fl.27 c. pruebas 1)

Encuentra el Despacho que ninguna de estas documentales son concluyentes para determinar que entre Gloria Colombia S.A., antes Algarra S.A., existía algún vínculo jurídico y material que determine una relación clara de esa empresa con los hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2007, es decir, con el señor conductor del vehículo de placas FTM-594 o el dueño del mismo: Juan Camilo Fuquen Pérez o Juan Camilo Fuquen Pérez.

Ni en la Sentencia del Tribunal, ni en las 2 certificaciones de la Fiscalía 3 Seccional, ni tampoco en el Reporte de Emergencia, a más de la mención de que el furgón FTM-594 era distribuidor de leche de la marca Algarra, encuentra

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

el Despacho evidencia clara, concreta y contundente que implique a esa empresa directamente con los hechos.

Lo anterior, contrasta con las pruebas aportadas por Gloria Colombia S.A. antes Algarra S.A. entre las cuales se encuentra que el revisor fiscal de esa empresa emitió un certificado en el cual indicó que de conformidad con los registros contables de esa sociedad **"no se evidenciaron operaciones comerciales con los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.328 de Bogotá, y Juan Camilo Fuquen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.252.637 de Bogotá, durante los años 2006 y 2007."** (fl.409 c.2)(Se resalta)

La relación contractual existente para ese momento para el suministro de los productos Algarra en una zona determinada de la ciudad era la establecida a través del contrato respectivo entre Algarra S.A. y **Disproalg E.U.** El objeto de este negocio jurídico suscrito por las partes el 22 de octubre de 2007 tenía que ver con el suministro con distribución posterior, tal como está dispuesto en el artículo 968 y subsiguientes del Código de Comercio. Lo cual no implicaba que el comprador Disproalg E.U., fuera el representante o agente y que estuviera obligado a promover o realizar negocios en nombre de Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A., y que su única retribución era el porcentaje de descuento aplicado al precio de reventa de los productos objeto de este contrato (cláusula décima) (fls.411-417 c.1).

Entonces, el hecho de que el furgón de placas FTM-594 con el que se ocasionaron los hechos tuviera un letrero o logo alusivo a la marca Algarra en la parte trasera de su carrocería, tal como se observa en imágenes (fls.254 y 276-278 c.2), es apenas una circunstancia que nada aporta respecto de la necesaria prueba de una relación jurídica o material entre esa empresa y el dueño o el conductor de ese vehículo.

Lo anterior se corrobora al revisar la declaración de Norma Milena Castillo Galvis que se desempeñaba como gerente financiera de Algarra S.A., a la que, preguntada por lo concerniente a la ejecución de dicho contrato contestó:

"Era un contrato de suministro y distribución posterior. En este contrato se contempla que Algarra le vende un producto a los distribuidores con un precio diferencial para que a su vez él lo comercialice y obtenga su ganancia. Dentro del contrato se contemplan temas como la utilización del uso del logo de la compañía para facilitar la venta..." (fl.782 c.1)

Lo anterior, sumado al tenor de las cláusulas octava y décimo octava que tratan sobre la independencia de Disproalg E.U. para ejercer su labor de reventa de los productos y la indemnidad que debía mantener respecto de Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A., y considerando que no existe prueba alguna en el plenario que indique relación jurídica, material o de dependencia

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

alguna entre Fuquen Pérez o Cobos Sandoval y esa empresa de lácteos; llevan al Despacho a concluir que la empresa Algarra S.A., hoy Gloria Colombia S.A., ninguna relación tuvo con los hechos acaecidos el 22 de diciembre de 2007.

El hecho que al interior del vehículo se encontraran productos de esa marca e incluso que el furgón de placas FTM-594 llevara impreso en su parte trasera el logo de esos productos lácteos, no es prueba suficiente ni concluyente respecto a que la distribución de esos productos en ese vehículo se hacía bajo el control o dependía material y jurídica de Algarra S.A., hoy Gloria Colombia S.A.

Por lo anterior, concluye el Despacho que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la empresa Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A.

2.4 hechos probados

De las pruebas aportadas, trasladadas y practicadas en el proceso se tiene lo siguiente:

-. Aproximadamente a las 5 de la tarde del 22 de diciembre de 2007 el señor **Juan Camilo Fuquen Pérez**, luego de consumir bebidas alcohólicas, conduciendo el vehículo de placas FTM-594, que llevaba en el furgón letrero de la marca de leche Algarra, golpeó la parte trasera del vehículo monza de placas ATB-723, continuó la marcha fuera de control, en zigzag, subiendo y bajando el separador de la avenida (avenida calle 44 sur), para estrellarse más adelante contra la casa ubicada en la Calle 44 sur No. 20-61, donde funcionaba un establecimiento de razón social "Plásticos y desechables".²⁴

Como consecuencia del impacto de la parte delantera derecha del camión con las válvulas (medidor) de la red de gas natural de dicho inmueble, el gasoducto se rompió y poco tiempo después -10 minutos aproximadamente - se produjo una explosión cuya onda causó de inmediato la muerte a Alejandra Velásquez Caicedo²⁵.

La explosión destruyó el inmueble y generó un incendio donde fallecieron calcinados: Rosa Elena Baracaldo Neme, Gladys Velásquez de Urquiza, Libia Soraida Urquiza Velásquez y José Leiber Vega Cifuentes.

Los señores José Berlain Vega Cifuentes y Pedro Pablo García Garavito (agente de policía que acudió al lugar) padecieron lesiones en el mismo incidente y fallecieron días después debido a la gravedad de las quemaduras y heridas causadas con la onda explosiva.

²⁴ Lo cual se corrobora igualmente con el certificado emitido por la Alcaldesa Local de la Localidad de Rafael Uribe Uribe obrante a folio 151 del cuaderno de pruebas 1.

²⁵ Menor de edad que caminaba con su madre por la acera del frente.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

-. De lo que quedó demostrado en el proceso penal se tiene que Fuquen Pérez *"fue del todo imprudente...dado que se infiere que transitaba a una velocidad mayor que la permitida, tenía embriaguez grado uno mientras manejaba, no tenía licencia de conducción que lo acreditara apto para guiar esa clase de vehículos, faltó al deber objetivo de cuidado, no tenía la suficiente pericia."* (fls.16-17 y 24 c. pruebas 2).

Por los hechos que anteceden respecto del accidente y posterior explosión, el señor **Juan Camilo Fuquen Pérez** fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 8 de mayo de 2008 por el delito de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo a una pena principal de 81 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, privación del derecho a conducir vehículo automotores por el lapso de 88 meses, al pago de una multa equivalente a 77.46 smlmv, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió prisión domiciliaria. Sentencia que fue impugnada por la Fiscalía y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con providencia de fecha 10 de julio de 2009 (fls.15-39 c. pruebas 2).

-. El vehículo que conducía el señor Fuquen Pérez se identifica como sigue:
Placas: FTM-594. Carrocería: furgón. Clase: camión. Servicio: Público. Marca: Ford. Línea: 150. Modelo: 1995. Propietario desde el 1 de diciembre de 2006: Luis Eduardo Cobos Sandoval. Esto según el certificado obrante a folio 93 del cuaderno de pruebas.

-. El vehículo de placas FTM 594 estuvo vinculado a la empresa **Volcarga S.A.**, a través del contrato de vinculación No. 815 suscrito el día 6 de diciembre de 2001, hasta el día **18 de enero de 2006**, fecha en la cual el gerente de esa empresa le comunicó a su propietario la aceptación de su solicitud de desvinculación presentada mediante oficio del 14 de enero de ese mismo año (fls.127-129 c.1), de lo cual se concluye que para la época de los hechos que sustentan la presente demanda (22 de diciembre de 2007), el vehículo mencionado no tenía ningún vínculo con esa empresa de transporte.

-. El **IDU** expidió la Resolución 6769 de 26 de diciembre de 2007 "Por medio la cual se concede la Licencia de Excavación Global No. 729 de 2007". Dicha licencia fue otorgada a la firma Tecnología en Gasodomésticos Ltda., "Tecnogas Ltda.", para intervenir con excavaciones el Espacio Público ubicado en el área de la zona urbana de la ciudad de Bogotá, donde se ejecutarían obras para la construcción de la red y acometidas domiciliarias de gas. Dicho acto administrativo fue notificado a la representante legal de Tecnogas Ltda., el día 28 de diciembre de 2007 (fls.338-341 c. 1)

Posteriormente, la vigencia de la licencia No. 729 de 2007 fue ampliada en un término de seis meses a través de la Resolución 2208 de 1 de julio de 2008, acto que fue notificado el día 4 de julio de esa misma anualidad (fls.243-343 c.1).

La licencia de excavación fue otorgada a Tecnogas Ltda., por cuanto era esa empresa la que iba a ejecutar la obras para Gas Natural S.A. E.S.P. (fl.337 c.1)

-. Dentro del acta de recibo de obras, remitida al IDU dentro del procedimiento de entrega de obra de la Licencia de Excavación 729 de 2007, no se encuentra que el predio ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61 haya sido intervenido en virtud de dicha licencia (fls.344-388 c.1).

-. El revisor fiscal de **Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A.**, certificó que de conformidad con los registros contables de esa sociedad "no se evidenciaron operaciones comerciales con los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.328 de Bogotá, y Juan Camilo Fuquen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.252.637 de Bogotá, durante los años 2006 y 2007." (fl.409 c.2)

-. El 26 de abril de 2007 el inmueble ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61 fue objeto de revisión técnica reglamentaria²⁶ en donde se certificó:

"que en la fecha ha sido revisado en sus partes visibles y accesibles la instalación individual de gas del usuario en mención de acuerdo con los requisitos exigidos en los Reglamentos Técnicos vigentes, tanto en materiales como en ventilación, se comprobó que la instalación es estanca, que los dispositivos de corte funcionan correctamente, quedando la instalación apta para el servicio en las siguientes condiciones. NO EXISTEN DEFECTOS. Por tanto, la instalación individual de gas en considerada apta para su uso. Este certificado tiene validez hasta la próxima revisión o hasta una nueva certificación, mientras no se modifiquen las condiciones de la instalación inspeccionada y se realice mantenimiento a los gasodomésticos de acuerdo a las recomendaciones del fabricante."

Es decir que, en cumplimiento de sus obligaciones, Gas Natural S.A. E.S.P., realizó la revisión periódica reglamentaria y encontró la instalación interna sin defecto alguno, cumplimiento en su totalidad la normatividad técnica, lo cual se desprende del Certificado 1572 obrante a folio 309 del cuaderno 1.

-. Mediante oficio radicado 2008-529-010291-2 de fecha 14 de marzo de 2008 los vecinos del sector donde acaecieron los hechos del 22 de diciembre de 2007, solicitaron a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - **SSPD**

²⁶ Establecida en la Resolución CREG 067 de 1995 numeral 5.23:

"V. 5. Procedimiento para la Operación del Sistema de Distribución.

V. 5.1. Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieren, estarán a cargo del usuario.

5.24. La empresa deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario."

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

abrir investigación administrativa a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., en consideración al siniestro de marras (fls.35-45 c. pruebas 1).

La SSPD mediante oficio radicado de salida No. 20082300815511 de fecha 14 de noviembre de 2008 manifestó que requirió al auditor externo de gestión y resultados de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., firma auditora que mediante comunicación 2008-529-051658-2 de 16 de octubre de 2008 remitió la respectiva respuesta. E informó la superintendencia que:

"Del análisis de la información, y en concepto del Auditor Externo, se concluye que tanto la ubicación de los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la norma NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano.

Finalmente, esta Dirección²⁷ no encuentra mérito para iniciar alguna actuación administrativa en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., por los motivos expuestos." (fl.48 c. pruebas 1)

-. A folios 49-51 del cuaderno de pruebas 1 se encuentra el concepto técnico emitido a petición de la SSPD por el auditor Grant Thornton Ulloa Garzón en donde concluyó efectivamente que, para el caso del predio ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61, tanto los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano.

2.5 El daño y su imputación fáctica

Acreditado como está el daño invocado en la demanda, esto es, la muerte de 7 personas y las lesiones sufridas por otras 36 aproximadamente, acaecidas el día 22 de diciembre de 2007, suceso en que el señor JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ al conducir en estado de embriaguez el vehículo de placas FTM 594, chocó con el inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 sur de Bogotá, colisión que produjo una fuga de gas natural al averiar el medidor ubicado en dicho inmueble, generando posteriormente una fuerte explosión e incendio que destruyó la casa y sus locales; corresponde al Despacho determinar su imputabilidad a los demandados.

A propósito de la **causa material** de las muertes, lesiones y destrucción del inmueble donde acaeció el siniestro, es de anotar que para el Despacho no queda duda que está relacionada directamente con el proceder del señor **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** quien al conducir el vehículo de placas FTM 594 al haber emprendido la huida luego de un primer accidente con otro automotor²⁸ fue a dar contra la fachada del inmueble de la dirección Calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, colisión de la cual resultó averiado o destruido el medidor ubicado

²⁷ Se refiere a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible.

²⁸ El vehículo Chevrolet Monza de placas ATB-723 tal como quedó establecido a folio 16 del cuaderno de pruebas 2.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

en esa vivienda, derivando esto en una fuga de gas natural y como consecuencia una explosión e incendio.

El vehículo con el cual se produjo el accidente que causó los daños y que era conducido por Fuquen Pérez, se identifica con las placas FTM-594 y según el certificado de libertad y tradición, para el momento de los hechos, 22 de diciembre de 2007, estaba a nombre del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval.

2.6 Los regímenes de responsabilidad aplicables al sub examine

La situación fáctica indicada en el numeral 2.4 precedente puede dar lugar a una imputación jurídica de responsabilidad a condición de que se advierta que fue producto de una falla del servicio de una de las entidades públicas demandadas, o de la conducta culposa de la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., sometida el régimen de derecho privado²⁹ o, eventualmente, que se reúnen las condiciones para la aplicación de un régimen especial de responsabilidad, esto último en lo que respecta a la empresa Volcarga S.A.; de probarse un vínculo material directo de dependencia y control sobre el conductor o el vehículo y propietario, señores Juan Camilo Fuquen Pérez y Luis Eduardo Cobos.

En este contexto, es de anotar que, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, **la responsabilidad de las superintendencias por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control** que les son asignadas, se compromete por la vía del régimen subjetivo de responsabilidad edificado sobre la falla del servicio. Lo anterior por cuanto el propósito de dichas funciones es procurar que ciertos campos de actividad, relevantes para garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales constitucionalmente consagrados y dirigidos básicamente a la satisfacción del interés general, se ajusten a las disposiciones que los rigen y se orienten, efectivamente, a la realización de sus fines, para lo cual las entidades que las ejercen tienen obligaciones de medio, pero no de resultado.³⁰

De esta manera, para que la superintendencia demandada en este caso pueda ser declarada responsable por el daño acreditado se requiere probar que, por acción o por omisión, incurrió en **fallas en el servicio de inspección, vigilancia y control** que tenía a su cargo y que, de no haber incurrido en dichas fallas, dicho daño no se hubiese producido, teniendo en cuenta que:

²⁹ Tal como lo dispone el primer inciso del artículo 32 de la Ley 142: *"Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."*

³⁰ A este respecto resultan relevantes, verbi gratia, las consideraciones de la Sección Tercera desarrolladas en diversas oportunidades alrededor de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la entonces superintendencia bancaria y por la superintendencia de sociedades. Al respecto ver: Sección Tercera, Sentencia de 16 de abril de 2007, expediente 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sección Tercera, subsección A, Sentencia de 3 de octubre de 2012, expediente 22984, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

*"si la Superintendencia acredita haber desplegado de manera diligencia, prudente, cuidadora, objetiva y suficientemente justificada sus labores de inspección, vigilancia y control, demuestra haber hecho un ejercicio razonado, ponderado, sustentado en hechos concretos y debidamente motivado de los márgenes de apreciación que el ordenamiento jurídico le confiere frente a este tipo de situaciones, sencillamente no cabrá declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en consideración a que los daños sufridos por los clientes o usuarios de la sociedad vigilada no resultan jurídicamente imputables a la entidad pública accionada"*³¹

Por su parte, la responsabilidad de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., sometida el régimen de derecho privado, debe analizarse desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que, en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en los artículos 2341³² y 2356³³ del Código Civil y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"...como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*³⁴

Teniendo en cuenta que, como lo explicó recientemente la Sala de Casación Civil de ese alto tribunal³⁵:

"La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o de jado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral. (...)

El agente es destinatario de un reproche de culpabilidad en cuanto tiene la aptitud de actuar mediante pautas de acción, es decir de modo racional. La racionalidad de su conducta se determina en la distinción de las reglas que establecen el estándar de imputación jurídica (que describen el patrón de hombre razonable o prudente), por un lado, y la propia conducta del agente, por otro.

³¹ *Ibidem.*

³² "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

³³ "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 25 de octubre de 1999, expediente 5012.

³⁵ Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios...(...)

La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o *applicatio legis ad factum*, sino a un proceso hermenéutico que toma como *tertium comparationis* las reglas de la experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos. Por ejemplo: el ciclista que va a toda velocidad por un sendero peatonal y atropella a un peatón por no tener cuidado. El deber de cuidado que se exige a todo el que conduce una bicicleta es algo tan ostensible que no es necesario que esté en ninguna reglamentación; de ahí que no requiera prueba por ser un hecho notorio.

Estas reglas ofrecen al juez una escala de medición para enfrentarse en retrospectiva (valoración de lo realizado) a la conducta que el ordenamiento habría esperado (confía) que el sujeto adoptara. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible imputar culpabilidad. Tal juicio se reproche se descarta, naturalmente, si se demuestra que la conducta del convocado a juicio fue prudente, es decir que obró de conformidad con el deber de diligencia y cuidado que le asiste."

Parámetros que, dicho sea de paso, son aplicables al análisis de la responsabilidad que puedan tener en los hechos las personas naturales demandadas, es decir, los señores Fuquen y Cobos, como conductor y dueño del vehículo de placas FTM 594.

Ahora bien, en caso de no acreditarse la actuación culposa del agente causante del daño, necesaria para estructurar la responsabilidad en el régimen general, habría lugar a estudiar si, por la naturaleza de la actividad en el marco en el cual se produjo el daño, habría lugar a aplicar el régimen especial de la presunción de culpa que la jurisdicción civil considera en estos casos.³⁶

³⁶ Vale la pena recordar que, como ya lo ha sostenido la Sala, la preferencia por los regímenes subjetivos de responsabilidad, con el fin de poner en evidencia el error cometido, no sólo es aplicable en materia de responsabilidad administrativa, sino también en la de carácter civil, con fundamento en la finalidad preventiva de todo el derecho de daños. En este sentido puede consultarse Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 27620, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, para determinar la existencia de la falla del servicio de las entidades, o de la conducta culposa de la sociedad sometida al derecho privado, es necesario establecer previamente la carga obligacional de las primeras, o el comporamiento que le era exigible a la última frente a los hechos que dieron lugar a la presente demanda, el Despacho revisará el marco normativo que regulaba la actividad en el marco de la cual se produjeron.

2.7 El marco normativo de la instalación, revisión y medición del servicio de gas natural para la época de los hechos

De acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994³⁷, aplicable a la distribución de gas combustible³⁸, las comisiones de regulación contempladas por la misma ley, entre ellas, la de energía y gas – CREG, tienen, entre otras, la función de “[f]ijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio”³⁹, mientras que corresponde al Presidente de la República, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercer el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios⁴⁰, modo de intervención del Estado en los mismos⁴¹. La Ley establece así una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercen a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercen por dicha Superintendencia⁴².

En ese sentido correspondía a esta última, entre otras: i) “[v]igilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”⁴³ y “[v]erificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios”⁴⁴, aunque, por disposición expresa de la misma ley, el superintendente no puede, salvo que se disponga expresamente lo contrario, exigir que un acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a su aprobación previa y “no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”⁴⁵, **lo que implica que, para endilgarle fallas en el cumplimiento de su labor, se requiere**

³⁷ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

³⁸ Artículo 1.

³⁹ Artículo 73.4

⁴⁰ Artículo 75.

⁴¹ Artículo 3.3

⁴² Artículo 105.3

⁴³ Artículo 79.1

⁴⁴ Artículo 79.12

⁴⁵ Parágrafo del artículo 79

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

demostrar que, teniendo motivos para creer que una empresa prestadora de servicios públicos no estaba cumpliendo con sus obligaciones, se abstuvo de solicitarle informaciones sobre el particular, o de realizar una visita para verificar los hechos materia de duda.

Ahora, para la época de los hechos, el marco normativo que regulaba la prestación del servicio público de distribución de gas natural domiciliario estaba conformado, entre otras normas, por la Resolución 067 de 1995⁴⁶, la cual, puntualmente respecto al tema de los medidores establecía:

"IV. 5. Criterios técnicos de diseño.

IV. 5.1. Normas y especificaciones de diseño.

4.19. El diseño de las obras de infraestructura de tubería, equipos, medidores, reguladores, y demás elementos que se utilicen en conexiones de usuarios a los sistemas de distribución y los equipos que utilicen gas combustible **deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (Código de Normas Técnicas y de Seguridad), o en su ausencia con las normas internacionales aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía.**

(...)

V. 5. Procedimiento para la Operación del Sistema de Distribución.

V. 5.1. Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieren, estarán a cargo del usuario.

5.24. La empresa deberá colocar una etiqueta visible donde conste la fecha de revisión y deberá emitir una constancia al usuario." (Se resalta)

Por su parte, a través de la Resolución 14471 de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio estableció los requisitos mínimos de calidad e idoneidad que se deben cumplir en la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales.

De otro lado, la Norma Técnica Colombiana NTC 2505 establece todos los parámetros puntuales respecto de los medidores, se cita in extenso dada la importancia que tiene para la resolución del problema que se aborda en esta oportunidad:

"5.5 CENTROS DE MEDICIÓN

Deben estar conformados por los equipos y elementos requeridos para efectuar

⁴⁶ "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes."

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

la medición, la regulación y el control del suministro del servicio de gas para uno o varios usuarios.

5.5.1 Ubicación y protección de los centros de medición

El lugar destinado para la ubicación de los centros de medición debe cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

a) Su localización debe ser en el exterior de las viviendas o en áreas comunes ventiladas, con facilidad de acceso para su lectura y de dimensiones tales que permitan la realización de trabajos de mantenimiento, control, inspección y reposición.

b) En el caso de localizar el centro de medición en áreas comunes no ventiladas dentro de la edificación, debe realizarse la instalación en armarios o nichos que cumplan los siguientes requisitos...(...)

c) El centro de medición debe aislarse de interruptores, motores u otros artefactos eléctricos que puedan producir chispas. Está totalmente prohibido el almacenamiento de materiales combustibles en los alrededores del centro de medición.

d) El sitio debe estar protegido de la acción de agentes externos tales como impacto, daños mecánicos, humedad excesiva, agentes corrosivos y en general, de cualquier factor que pueda producir el deterioro acelerado de los equipos.

(...)

f) Los medidores no se debe ubicar al nivel del piso; la mínima distancia que se permite respecto de éste, es de 50mm.

5.5.2 Instalación de los centros de medición

a) Los medidores se deben instalar en forma vertical, nivelados y conectados a las tuberías que garanticen la estabilidad del equipo y la hermeticidad del sistema.

b) Cada medidos individual del centro de medición colectivo debe estar marcado de tal manera que identifique con exactitud la vivienda a la cual registra el consumo.

c) Los centros de medición deben disponer de válvulas que permitan el suministro o suspensión del servicio, ubicadas de conformidad con lo definido en el numeral 5.4.

d) El venteo del regulador debe quedar orientado hacia abajo o en sentido lateral, protegido de la entrada de agua e insectos."

Fijado este marco normativo, corresponde al Despacho analizar y calificar las conductas de las demandadas en la perspectiva de los regímenes subjetivos de responsabilidad que les son aplicables. En ese sentido se aclara que, aunque por técnica jurídica dicho análisis debería hacerse, en primer lugar, respecto de las entidades públicas demandadas y sólo posteriormente respecto de la sociedad comercial sometida al derecho privado, cuyo juicio de responsabilidad se adelanta por virtud del ya explicado fuero de atracción, el orden de estudio será el inverso por cuanto la verificación de las supuestas fallas del servicio endilgadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está supeditada a la constatación de la supuesta culpa en la que habría incurrido la sociedad Gas Natural, al tolerar las irregularidades que se habrían presentado en la instalación del medidor en la residencia donde acaecieron los hechos del 22 de diciembre de 2007.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

2.8 La conducta de la sociedad demandada Gas Natural S.A. E.S.P.

Respecto de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., debe indicar el Despacho de entrada, que no encuentra probada ninguna acción u omisión que se constituya en causa eficiente del daño cuya indemnización se persigue en la demanda.

En efecto, los demandantes pretenden endilgarle responsabilidad a esta empresa por una presunta instalación irregular del medidor del inmueble ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61, pero nada se encuentra probado en el plenario.

Al contrario, los vecinos del sector, con posterioridad al suceso luctuoso del 22 de diciembre de 2007 solicitaron a la SSPD la apertura de una investigación administrativa en contra de la empresa Gas Natural, frente a lo cual, la Superintendencia requirió al auditor externo de gestión y resultados un informe en relación con los hechos narrados por la comunidad en su petición y la conclusión fue contundente: tanto los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano.

Conforme al artículo 51 de la Ley 142 de 1994: "*...todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas.*"

Frente a esta conclusión la SSPD le comunicó en su momento a la comunidad del sector que se abstenía de abrir la investigación administrativa solicitada en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P.

Para el Despacho, el informe y concepto rendido por el auditor externo de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., Grant Thornton Ulloa Garzón (fls.49-51 del c. pruebas 1) es concluyente y debe dársele plena validez por cuanto se trata de una empresa especializada que realiza su ejercicio auditor de manera independiente.

Si bien, como ya se indicó, la existencia del daño en este caso resulta más que palmaria, el Despacho no encuentra elementos probatorios y de juicio suficientes para que exista mérito para endilgar algún tipo de responsabilidad a esta empresa por alguna acción u omisión suya que haya contribuido suficiente e indudablemente como causa del hecho dañoso. No se avizora el incumplimiento de ninguna de las normas que regulan la prestación del servicio público de gas natural domiciliario, particularmente las que tienen que ver con la instalación y revisión del medidor. A lo anterior se suma el hecho de que el 26 de abril de 2017 (8 meses antes del siniestro) el inmueble ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61 fue objeto de revisión técnica reglamentaria de lo cual se

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

concluyó que las instalaciones cumplieran con las normas técnicas y eran aptas para la prestación del servicio.

Del solo hecho de la instalación de las redes y acometidas, incluyendo el respectivo medidor, para la prestación del servicio público de gas natural domiciliario en el predio ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61, NO se puede concluir que a la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., haya puesto en peligro a la comunidad y en particular a los habitantes del inmueble ni de sus locales comerciales, como lo pretenden los demandantes.

Los hechos narrados en el libelo respecto a la presunta responsabilidad de esta empresa de servicios públicos no tienen el debido soporte probatorio que lleve al Despacho a concluir que es dable responsabilidad a Gas Natural por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2007. No existe en su proceder alguna acción u omisión que se constituya en causa eficiente del deceso accidental de 7 personas, las lesiones a más de una treintena y la destrucción del inmueble de marras. Mas cuando se observa que existe concepto de un auditor externo e independiente que sostiene y concluye que tanto la ubicación de los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la norma NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano.

De ahí deriva forzosamente la conclusión a que llega el Despacho acerca de que el comportamiento que le era exigible a Gas Natural S.A. E.S.P., ha sido acreditado, por cuanto dio cumplimiento a las normas y reglamentaciones para la prestación del servicio público de gas natural domiciliario en lo puntualmente relacionado con las instalaciones y el medidor ubicado en la Calle 44 sur No. 20-61 de la ciudad de Bogotá.

2.9 La conducta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Los demandantes radican la responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el hecho que dicha entidad frente a la actividad de distribución de gas (actividad peligrosa) no ejerció absolutamente ningún tipo de actuación a la que estaba obligada legalmente.

Incumplió sus deberes constitucionales y legales establecidos en el artículo 2º inciso 2º, artículo 13 inciso 3º, artículo 365 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Incumplió igualmente con la función de "*garantizar la calidad del bien objeto del servicio público*" establecida en el artículo 2º numeral 2.1 de la Ley 142. Especialmente incumplió su deber de control, inspección y vigilancia, fundamentalmente la función de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, artículo 3º numeral 4º, artículo 4º, artículo 5º numerales 1 y 12 del Decreto 990 de 21 de mayo de 2002.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

De esta manera, al no controlar ni a **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, en la construcción de las redes y centros de medición, ni al **IDU** al haberlas autorizado no solo colocó en riesgo al predio afectado sino a toda la comunidad. Expuso los bienes y personas frente a un daño antijurídico que no estaban obligados a soportar.

Entonces, según los demandantes, de haber ejercido adecuadamente sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios habría podido percatarse de los presuntos defectos de la instalación del servicio de gas natural (puntualmente en lo tocante al medidor) en la vivienda en la que sucedieron los hechos del 22 de diciembre de 2007 y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para evitar el daño.

En esa perspectiva corresponde al Despacho determinar con precisión el alcance de dichas funciones en el caso concreto, esto es, el marco de acción de que disponía y si, considerado el contexto, actuó de manera razonada, ponderada y sustentada o no.

Es de resaltar nuevamente que de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994⁴⁷, aplicable a la distribución de gas combustible⁴⁸, a las comisiones de regulación contempladas por la misma ley, entre ellas, la de energía y gas – CREG, tienen, entre otras, la función de “[f]ijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio”⁴⁹, mientras que corresponde al Presidente de la República, a través de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercer el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios**⁵⁰. La Ley establece entonces una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercen a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercen por dicha Superintendencia⁵¹.

En ese sentido correspondía a la SSPD, entre otras: i) “[v]igilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”⁵² y “[v]erificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios”⁵³, aunque, por disposición expresa de la misma ley, el superintendente no puede, salvo que se disponga expresamente lo contrario, exigir que un acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a su aprobación previa y **podrá, pero no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite**⁵⁴, lo que

⁴⁷ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

⁴⁸ Artículo 1.

⁴⁹ Artículo 73.4

⁵⁰ Artículo 75.

⁵¹ Artículo 105.3

⁵² Artículo 79.1

⁵³ Artículo 79.12

⁵⁴ Parágrafo del artículo 79

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

implica que, para endilgarle fallas en el cumplimiento de su labor, se requiere demostrar que, teniendo motivos para creer que una empresa prestadora de servicios públicos no estaba cumpliendo con sus obligaciones, se abstuvo de solicitarle informaciones sobre el particular, o de realizar una visita para verificar los hechos materia de duda.

En este marco se precisa el alcance de las funciones de la SSPD frente a cuyo incumplimiento cabría endilgarle algún tipo de responsabilidad en este caso.

Lo primero que se debe establecer en este contexto es que potestativo de la superintendencia visitar o pedir información a las empresas sometidas a su vigilancia, salvo que haya un motivo especial que lo amerite. Entonces, aparece en este punto específico una carga probatoria en cabeza de los demandantes, la cual consiste en demostrar que la Superintendencia, teniendo motivos para creer que Gas Natural S.A. E.S.P., no había cumplido con sus obligaciones respecto de la instalación del medidor en el inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No. 20-61, que la misma no cumplía con las normas técnicas y en consecuencia, representaba un peligro para la comunidad del sector, se abstuvo de solicitarle información sobre este asunto o no realizó una visita para verificar los hechos.

No aparece prueba alguna en el plenario que indique que previamente al 22 de diciembre de 2007 se haya puesto en conocimiento de esa Superintendencia las presuntas irregularidades en la instalación del mencionado medidor en el inmueble de marras. Así, para el Despacho, no es exigible a la SSPD haber actuado sobre el particular en tal o cual sentido.

En este contexto, teniendo en cuenta que el ejercicio diligente de dichas funciones de vigilancia y control no hubiere garantizado que la Superintendencia pudiera, sin tener conocimiento de indicios concretos sobre el particular, detectar los defectos de la instalación del medidor realizada en la vivienda ubicada en la Calle 44 Sur No. 20-61 y adoptar las medidas preventivas que hubiere correspondido, no es posible concluir, como lo hace lo hacen los demandantes, que al no haber ejercido en debida forma su función de control y vigilancia, le sea imputable responsabilidad alguna por las muertes ocasionadas en el accidente del 22 de diciembre de 2007.

Para llegar a dicha conclusión, se reitera, habría sido indispensable que la parte actora demostrara que, dada la información detentada por la entidad, esta no podía menos que sospechar de las irregularidades de esa instalación en particular, caso en el cual habría estado en la obligación de realizar la visita de inspección y, eventualmente, suspender el servicio, mientras se surtía la investigación correspondiente; sin embargo, los medios de convicción que obran en el expediente no dan cuenta de nada sobre esta particular, a más de la solicitud hecha por la comunidad de abrir una investigación administrativa en contra de la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., pero la cual elevó con

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

posterioridad al 22 de diciembre de 2007, puntualmente, a través del oficio radicado 2008-529-010291-2 de fecha 14 de marzo de 2008 (fls.35-45 c. pruebas 1).

Las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas por la Ley a la SSPD respecto de los prestadores de servicio público se ejercían, en general, desde una óptica concreta, esto es, haciendo un énfasis en los casos particulares conocidos por el ente de control, de modo que, no habiendo obtenido información alguna sobre las irregularidades cometidas en la instalación de gas natural y el medidor de la vivienda ubicada en la Calle 44 Sur No. 20-61, no le era exigible que adoptara medidas sobre el particular y en consecuencia, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad en los hechos ya conocidos y varias veces mencionados.

2.10 Volcarga S.A.

Respecto de esta empresa las pruebas son concluyentes, para la época de los hechos, es decir, el 22 de diciembre de 2007, el vehículo conducido por Juan Camilo Fuquen Pérez no estaba afiliado a esa empresa.

Está probado que el vehículo de placas FTM-594 estuvo vinculado a esa empresa, a través del contrato de vinculación No. 815 suscrito el día 6 de diciembre de 2001, hasta el día 18 de enero de 2006, fecha en la cual el gerente de esa empresa le comunicó a su propietario la aceptación de su solicitud de desvinculación presentada mediante oficio del 14 de enero de ese mismo año (fls.127-129 c.1), de lo cual se concluye que para la época de los hechos que sustentan la presente demanda, el vehículo mencionado no tenía ningún vínculo con esa empresa de transporte. Dicho de otro modo, Volcarga S.A., no tenía ninguna relación jurídica o material que implicara el ejercicio de algún tipo de control o dependencia respecto del vehículo, su conductor o su dueño.

Por lo cual no hay ningún mérito para endilgarle responsabilidad en este caso, por lo que **se declarará probada la excepción propuesta de falta de causa para demandar a Volcarga S.A.**, la cual se basa precisamente en el hecho que no había ningún vínculo de afiliación vigente a 22 de diciembre de 2007 del vehículo FTM-594 con esa empresa.

2.11 La conducta de Juan Camilo Fuquen Pérez y la responsabilidad de Luis Eduardo Cobos Sandoval

Respecto de Juan Camilo Fuquen Pérez ya se adelantó y ahora se reitera que, a propósito de la causa material de las muertes, lesiones y destrucción del inmueble donde acaeció el siniestro, es de anotar que para el Despacho no queda duda que está relacionada directamente con el proceder del señor **Juan Camilo Fuquen Pérez** quien al conducir el vehículo de placas FTM-594 al haber emprendido la huida luego de un primer accidente con otro automotor fue a dar contra la fachada del inmueble de la dirección Calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, colisión de la cual resultó averiado o destruido el medidor ubicado en esa vivienda, derivando esto en una fuga de gas natural y como consecuencia una explosión e incendio.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Además, está establecido que el vehículo con el cual se produjo el accidente que causó los daños y que era conducido por Fuquen Pérez, se identifica con las placas FTM-594 y según el certificado de libertad y tradición, para el momento de los hechos, 22 de diciembre de 2007, estaba a nombre del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval.

En el caso del primero, de **Juan Camilo Fuquen Pérez**, como ya se indicó, es clara su contribución en el acaecimiento de los hechos: ingirió bebidas alcohólicas, sin tener licencia de conducción y en ese estado de alicoramiento condujo el vehículo de placas FTM-594 hasta chocarlo inicialmente con el vehículo Monza de placas ATB-723, continuó la marcha fuera de control, en zigzag, subiendo y bajando el separador de la avenida (avenida calle 44 sur), para estrellarse más adelante contra la casa ubicada en la Calle 44 sur No. 20-61, con el choque averió el medidor de gas natural de esa vivienda lo que minutos después generó una explosión e incendio que acabaron con la vida de 7 personas, heridas a muchas más y la práctica demolición del inmueble por la onda que produjo la explosión.

Existe por lo tanto un nexo causal directo entre el daño causado y su conducta, razón por la cual le es endilgable responsabilidad en este caso, sin duda alguna, puesto que incluso fue condenado en la jurisdicción penal por estos hechos, como se encuentra probado en el plenario.

Respecto de **Luis Eduardo Cobos Sandoval**, el dueño del vehículo, ha establecido recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente, reiterando jurisprudencia de vieja data de la misma alta corporación:

"Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

*[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. **En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el***

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) **el propietario**, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ..." (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)"

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma.

Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.

Ha prolijado la figura de la **guarda compartida**, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753)."⁵⁵ (Se resalta)

Parámetro del precedente judicial que resulta aplicable al presente caso respecto del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval, quien, con Juan Camilo Fuquen Pérez, al figurar el en registro del automotor de placas FTM-594 como dueño del mismo, ejercía para el 22 de diciembre de 2007 la guarda compartida del mismo. No encontrando el Despacho prueba alguna que lo

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2018, M.P., Margarita Cabello Blanco, Radicado No. 05001-31-03-014-2011-00112-01.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

releve de responsabilidad respecto a lo sucedido con ese vehículo, que al momento de los hechos estaba dentro de la órbita de su responsabilidad.

2.12 La tasación del daño

Establecida como está la imputación de la responsabilidad por los daños producidos en los hechos del día 22 de diciembre de 2007, pasa ahora el Despacho a hacer la tasación respectiva:

Dado el número de víctimas, es preciso traer a colación nuevamente la totalidad de las pretensiones de condena de la demanda:

"1.2. Se condene a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a la sociedad de GAS NATURAL S.A E.S.P, a la sociedad ALGARRA S.A, la sociedad VOLGARGA S.A, el señor LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL y el señor JUUAN CAMILO FUQUEN PEREZ a pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS NO MATERIALES

1.2.1 PERJUICIO MORAL a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado a título de indemnización por el perjuicio moral irrogado, como mínimo, el equivalente de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

1.2.2 PERJUICIO PSICOLOGICO a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado, a cada uno, a título de indemnización por el perjuicio psicológico irrogado, como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

1.2.3 DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN a Reinardo Moisés Serrano Montes y a Marco Aurelio Manosalva Alvares, a cada uno:

Le sea pagado a cada uno, a título de indemnización por el perjuicio a la vida en relación irrogado, como mínimo, el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

PERJUICIOS MATERIALES

A) DAÑO EMERGENTE:

1.2.4. LA PERDIDA DE LA CRIANZA: -daño emergente- a Andrea Constanza Caicedo Hurtado y Jairo Emiro Caicedo Muñoz, madre y abuelo de la menor Alejandra Velásquez Caicedo por valor de \$29.000.000.00 aproximadamente como gastos de crianza de la menor.

(...)

1.2.5 A alba lucia Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo la suma de \$191.934.000.00 por el valor de la casa de habitación ubicada en la Calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruida por la explosión.

1.2.6 A Zulay Mahecha, Laidy Catherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha la suma de \$34.000.000.00 por el valor del establecimiento comercial perteneciente a su esposo y padre José Berlain Vega y que fue totalmente destruido.

1.2.7 A Miryan Olivares la suma de \$25.000.000.00 por la pérdida de su establecimiento de comercio ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

B) LUCRO CESANTE

1.2.8 LA "CHANCE", ayuda futura o "productividad" de la menor Alejandra Velásquez Caicedo a su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado:

Los resultantes de la pérdida de ayuda futura por el valor de \$126.519.021,66 en aplicación a las fórmulas que para tal efecto ha establecido el Consejo de Estado teniendo en cuenta la edad del familiar supérstite y en este caso el salario mínimo.

(...)

1.2.9 A Alba Lucia Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo por la pérdida del usufructo consistente en los cánones de arrendamiento de tres (3) locales comerciales y tres (3) apartamentos del inmueble ubicado en la calle 44 N°20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruido por la explosión.

1.2.10. A Ana Ferlinda Moreno, José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Leiber Vega quien devengaba \$790.000,00 mensuales.

1.2.11. A Zulay Mahecha, Laidy Catherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Berlain Vega quien devengaba \$3.500.000,00 mensuales.

1.2.12 A Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su madre Libia Soraida Urquiza Velásquez quien devengaba \$433.700,00 mensuales.

1.2.13. A Reinaldo Moisés Serrano Montes por la pérdida legal de su productividad con ocasión de las lesiones que le fueron producidas y que le significaron el 71,16% de invalidez, es decir, que legalmente por contar con más del 51% de invalidez es considerado con "invalidez total" para los presentes efectos de acuerdo al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, criterio ampliamente acogido por el Consejo de Estado y quien devengaba \$2.441.673,16 mensuales

1.2.14 A Miryan Olivares por la pérdida de su establecimiento de comercio ubicado en la casa destruida calle 44 N°20-61 sur de Bogotá que generaba ganancias líquidas mensuales por \$2.050.000,00 y que configuraba su sustento vital."

Daños morales

Para la reparación del **perjuicio moral en caso de muerte** se tendrá en cuenta a efectos de establecer su tasación el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por muerte -Exp. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NVEL 1	NVEL 2	NVEL 3	NVEL 4	NVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

-Por la muerte de Alejandra Velásquez Caicedo⁵⁶:

A su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus abuelos María Nelly Hurtado Gamba y Jairo Emiro Caicedo Muñoz (Registro Civil fl.140): la suma equivalente a 50 smlmv.

-Por la muerte de Rosa Elena Baracaldo Neme⁵⁷:

A sus hijos:

José Jairo Roza Baracaldo (fl.144): la suma equivalente a 100 smlmv.

Jaime Enrique Pinzón Baracaldo (fl.143): la suma equivalente a 100 smlmv.

France Elena Pinzón Baracaldo (fl.142): la suma equivalente a 100 smlmv.

Alba Lucía Pinzón Baracaldo (fl.141): la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes⁵⁸:

A su esposa Ana Ferlinda Moreno Vanegas (fl.174): la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

José Adrián Vega Moreno (fl.172): la suma equivalente a 100 smlmv.

Angie Paola Vega Moreno (fl.173): la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Berlain Vega Cifuentes⁵⁹:

A su esposa Sulay Mahecha Nieto (fl.182): la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

Emily Yurlay Vega Mahecha (fl.180): la suma equivalente a 100 smlmv.

Leidy Katherine Vega Mahecha (fl.179): la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes⁶⁰ y José Berlain Vega Cifuentes⁶¹:

A su madre Priscila Cifuentes (fls.194, 195): la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hermanos:

Clarivet Vega Cifuentes (fl.191): la suma equivalente a 50 smlmv.

María Onorain Vega Cifuentes (fl.192): la suma equivalente a 50 smlmv.

Orlando Vega Cifuentes (fl.193): la suma equivalente a 50 smlmv.

Respecto de Esperanza Cifuentes, no aparece prueba alguna de su parentesco con José Leiber o José Berlain, por cuanto no procede reconocer ninguna suma de dinero.

- Por la muerte de Gladys Velásquez de Urquiza⁶² y Libia Soraida Urquiza Velásquez⁶³:

A su padre Eliécer Urquiza (fl.200): la suma equivalente a 100 smlmv.

⁵⁶ Registro Civil de Nacimiento (fl.138). Registro Civil de Defunción 06501483 (fl.139)

⁵⁷ Registro Civil de Defunción (fl.145)

⁵⁸ Registro Civil de Defunción (fl.176)

⁵⁹ Registro Civil de Defunción (fl.183)

⁶⁰ Registro Civil de Defunción (fl.176)

⁶¹ Registro Civil de Defunción (fl.183)

⁶² Registro Civil de Defunción (fl.204)

⁶³ Registro Civil de Defunción (fl.203)

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

A su hermano Jorge Willington Urquiza Velásquez (fl.201): la suma equivalente a 50 smlmv.

A sus hijos

Damián Camilo Lizarazo Urquiza (fl.197): la suma equivalente a 100 smlmv.

Gary Sebastián Lizarazo Urquiza (fl.196): la suma equivalente a 100 smlmv.

Para la reparación del **perjuicio moral en caso de lesiones** se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de las lesiones que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

-Al Intendente **Reinaldo Moisés Serrano Montes** quien según Acta de Junta Médico Laboral No. 1774 de fecha 24 de noviembre de 2008 (fl.569-571 c.1) tuvo una pérdida de capacidad laboral igual al 71.16%, la suma equivalente a 100 smlmv.

A su compañera permanente Myryam Bernate Romero (fl.210 c. pruebas 1) la suma equivalente a 100 smlmv.

-Al Patrullero **Marco Aurelio Manosalva Álvarez** quien según Acta de Junta Médico Laboral No. 334 de fecha 20 de marzo de 2013 (fl.572-575 c.1) tuvo una pérdida de capacidad laboral igual al 33.12%, la suma equivalente a 60 smlmv.

A su esposa María Angélica Cuesta Moyano (fl.217 c. pruebas 1) la suma equivalente a 60 smlmv.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
 DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Bajo el concepto de perjuicios inmateriales, aparte del perjuicio moral, los demandantes pretenden el reconocimiento de **perjuicio psicológico y daño a la vida de relación**.

Para el caso específico del perjuicio psicológico ha establecido la jurisprudencia aludida (Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz) que el mismo se encuentra subsumido en el daño a la salud:

"Sobre el daño a la Salud ha dicho esta Sección,

"(...)

*De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, **psicológico**, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos." (Se resalta)*

En este contexto concluye el Despacho que no está probado en el plenario el presunto **daño psicológico** alegado por los demandantes, por lo que no se reconocerá ninguna indemnización por este concepto a los demandantes.

Para el caso del **daño a la vida de relación**, la misma jurisprudencia precitada indica que también se subsume dentro del **daño a la salud**:

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."

En este caso se encuentra probado que **Reinaldo Moisés Serrano Montes** tuvo una pérdida de capacidad laboral igual al 71.16%, y **Marco Aurelio Manosalva Álvarez** tuvo una pérdida de capacidad laboral igual al 33.12%, siguiendo el parámetro establecido jurisprudencialmente (Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz) le deberán ser reconocidos sumas equivalentes a 100 smlmv y 60 smlmv respectivamente, por concepto de daño a la salud, factor que subsume lo pedido por daño a la vida de relación.

Daños materiales

Daño emergente

Lo hicieron consistir en varios conceptos en relación con:

-Pérdida de crianza por la muerte de la menor Alejandra Velásquez Caicedo. El Despacho no reconocerá ningún tipo de indemnización por este concepto por cuanto, no obstante el daño moral que se puede irrogar a una persona por la

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

pérdida de un hijo, lo cual es apenas natural, su crianza no implica para los padres una inversión de la cual se debe obtener algún provecho en caso de una determinada circunstancia que trunque su futuro, por ejemplo, la muerte.

-A José Jairo Rozo Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Alba Lucía Pinzón Baracaldo **la suma de \$191.934.000 por el valor de la casa de habitación ubicado en la Calle 44 Sur No. 20-61 y que fue absolutamente destruida por la explosión.**

Según la certificación emitida por la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe el predio ubicado en la Calle 44 Sur No. 20-61 del Barrio Santa Lucía de propiedad de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme (fl.149 c. pruebas 1) fue impactado por un vehículo "*causando explosión y colapso de toda la estructura de las viviendas y locales comerciales que allí funcionaban.*"⁶⁴

A folios 154-168 del cuaderno de pruebas 1 aparece el avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No. 20-61, por valor de \$191.934.000.

En tal virtud, encuentra el Despacho que dado que la explosión y posterior incendio que sucedieron minutos después del choque del vehículo contra la fachada, hicieron que colapsara la edificación, tal daño se enmarca dentro del concepto de daño emergente, por lo cual, deberá ser indemnizado a los hijos de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme.

Se ordenará el pago a José Jairo Rozo Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Alba Lucía Pinzón Baracaldo la suma de \$191.934.000 por concepto de daño emergente consistente en la destrucción del inmueble de la Calle 44 Sur No. 20-61 por la explosión e incendio acaecido el día 22 de diciembre de 2007.

-Se pidió igualmente el reconocimiento de la suma de \$34.000.000 a la señora Sulay Mahecha Nieto y sus hijos Emily Yurlay Vega Mahecha y Leidy Katherine Vega Mahecha; por el **valor del establecimiento comercial** perteneciente a su esposo José Berlain Vega Cifuentes y que fue totalmente destruido.

A folio 184 del cuaderno de pruebas 1 aparece una certificación emitida por contador público en la cual se lee: "*3. Que en su establecimiento de comercio poseía para el día 22 de diciembre de 2007 inventarios, por valor de 34.000.000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE), aproximadamente.*"

Para el Despacho dicha certificación no es concluyente para efectos de probar el daño cuya indemnización se persigue. Indica el contador público que certifica que es una cifra aproximada, lo que arroja dudas respecto a la certeza

⁶⁴ Folio 151 c. pruebas 1.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

de esa cifra; dicha certificación es la única prueba y no se acompañó con alguna otra documental que permitiera soportar dicha cifra, como por ejemplo facturas de compra de la mercancía, inventario de las mismas, etc.

Por las anteriores razones el Despacho negará el pago por concepto de indemnización por este factor del daño emergente a favor de la señora Sulay Mahecha Nieto y sus hijos Emily Yurlay Vega Mahecha y Leidy Katherine Vega Mahecha.

-Igual pretensión se eleva respecto a las presuntas pérdidas en el **establecimiento de comercio** de la señora Rosa Myrian Olivares, para lo cual los demandantes acompañan similar certificación del mismo contador público (fl.223).

A esta certificación de contador público se acompaña en este caso una certificación de la Gerente General de la empresa Diltex Ltda., en donde se indica que poseían relaciones comerciales con la señora Olivares.

El Despacho reitera su posición y llega a la misma conclusión que en el caso anterior, por cuanto no obra prueba concluyente respecto del valor de la mercancía que poseía la señora Rosa Myrian Olivares en su local. Dicha certificación por sí sola no es suficiente para dar certeza al Despacho de tales valores, igual que en el caso anterior, no se acompañó de facturas, inventarios u otros documentos que hubieran podido dar más luces sobre el particular.

Por las anteriores razones el Despacho negará el pago por concepto de indemnización por este factor del daño emergente a favor de la señora Rosa Myrian Olivares.

Lucro cesante

- La chance, ayuda futura o productividad de la menor Alejandra Velásquez Caicedo a su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado. Pérdida de ayuda por valor de \$126.519.021,66.

El Despacho reitera el criterio expuesto frente a la pretensión relativa a la pérdida de crianza de la misma menor y por tanto niega la misma.

- A los hijos de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme: José Jairo Roza Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Alba Lucía Pinzón Baracaldo por la pérdida del usufructo consistente en los cánones de arrendamiento de 3 locales y 3 apartamentos del inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No. 20-61.

Aparece como prueba de este hecho un certificado de contador público en el cual se observa que el valor percibido por estos conceptos ascendía a \$2.400.000 (fl.152 c. pruebas 1).

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Siguiendo el criterio expuesto, para el Despacho este certificado, si bien da fe de dicha circunstancia, no es una prueba suficiente y concluyente acerca de los ingresos percibidos por este concepto. No existe en el plenario una documental que la complemente, como podría ser, los contratos de arrendamiento, los recibos o consignaciones por concepto de pago de los cánones, etc.

Por lo anterior, el Despacho no reconocerá esta esta pretensión relativa al lucro cesante de los demandantes, hijos de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme.

- A Ana Ferlinda Moreno, José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre **José Leiber Vega** quien devengaba \$790.000.00 mensuales.

A Zulay Mahecha, Laidy Catherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre **José Berlain Vega** quien devengaba \$3.500.000.00 mensuales.

A Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su madre **Libia Soraida Urquiza Velásquez** quien devengaba \$433.700.00 mensuales.

Respecto al lucro cesante por estos conceptos se aportó certificaciones de contador público para el caso de **José Leiber Vega y José Berlain Vega** (fls.177 y 184 c. pruebas 1); y, certificación laboral de **Libia Soraida Urquiza Velásquez** (fl.202 c. pruebas 1).

Parten del hecho los demandantes que todo el dinero que percibían sus padres y madre era destinado a su manutención, lo cual, por las reglas de la experiencia, no es cierto. En este sentido, no existe prueba en el expediente que indique al Despacho con adecuada claridad y certeza, cuál era el valor que cada uno destinaba a la manutención de su familia. Por esta razón, el Despacho no podrá reconocer valor alguno por este concepto.

- A Reinaldo Moisés Serrano Montes por la pérdida legal de su productividad con ocasión de las lesiones que le fueron producidas y que le significaron el 71,16% de invalidez, es decir, que legalmente por contar con más del 51% de invalidez es considerado con "invalidez total" para los presentes efectos de acuerdo al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, criterio ampliamente acogido por el Consejo de Estado y quien devengaba \$2.441.673,16 mensuales.

No encuentra el Despacho que en el plenario se haya aportado el certificado de ingresos y retenciones anunciado en la demanda, por lo cual no se cuenta con prueba alguna para analizar la viabilidad de ordenar algún tipo de pago por concepto de lucro cesante en este caso particular.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

- A Miryan Olivares por la pérdida de su establecimiento de comercio ubicado en la casa destruida calle 44 N°20-61 sur de Bogotá que generaba ganancias liquidas mensuales por \$2.050.000.00 y que configuraba su sustento vital.

El Despacho reitera el criterio tenido en cuenta respecto de las certificaciones de contador público aportadas en donde se indica el ingreso de otros demandantes. Para el caso de la certificación aportada a folio 223 del c. de pruebas 1, no es una documental que aporte total certeza respecto de los ingresos que percibía la señora Rosa Myrian Olivares por su actividad comercial. No estuvo acompañada dicha certificación por ninguna otra documental que permitiera una certeza total. Por esta razón, no se reconocerá esta pretensión referida al lucro cesante de la señora Olivares.

2.13 Costas y agencias en derecho

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A, reformado por el 55 de la Ley 446 de 1998.

2.14 Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la parte demandada **ALGARRA S.A.** hoy **GLORIA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y de su llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la empresa **ALGARRA S.A.** hoy **GLORIA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda respecto de la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

DOMICILIARIOS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR propuesta por la empresa VOLCARGA S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial solidaria de **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** por los perjuicios de los cuales fue objeto la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: A título de reparación del **daño moral**, condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

-Por la muerte de Alejandra Velásquez Caicedo:

A su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado: la suma equivalente a 100 smlmv, a la fecha de la presente sentencia.

A sus abuelos María Nelly Hurtado Gamba y Jairo Emiro Caicedo Muñoz: la suma equivalente a 50 smlmv a cada uno.

-Por la muerte de Rosa Elena Baracaldo Neme:

A sus hijos:

José Jairo Rozo Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

Jaime Enrique Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

France Elena Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

Alba Lucía Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes:

A su esposa Ana Ferlinda Moreno Vanegas: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

José Adrián Vega Moreno: la suma equivalente a 100 smlmv.

Angie Paola Vega Moreno: la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Berlain Vega Cifuentes:

A su esposa Sulay Mahecha Nieto: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

Emily Yurlay Vega Mahecha: la suma equivalente a 100 smlmv.

Leidy Katherine Vega Mahecha: la suma equivalente a 100 smlmv.

-Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes y José Berlain Vega Cifuentes:

A su madre Priscila Cifuentes: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hermanos:

Clarivet Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

María Onorain Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00

REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS

DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

Orlando Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

Respecto de Esperanza Cifuentes, no aparece prueba alguna de su parentesco con José Leiber o José Berlain, por cuanto no procede reconocer ninguna suma de dinero.

- Por la muerte de Gladys Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez:

A su padre Eliécer Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

A su hermano Jorge Willington Urquiza Velásquez: la suma equivalente a 50 smlmv.

A sus hijos

Damián Camilo Lizarazo Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

Gary Sebastián Lizarazo Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

Al Reinaldo Moisés Serrano Montes: la suma equivalente a 100 smlmv.

A su compañera permanente Myryam Bernate Romero: la suma equivalente a 100 smlmv.

-A Marco Aurelio Manosalva Álvarez: la suma equivalente a 60 smlmv.

A su esposa María Angélica Cuesta Moyano: la suma equivalente a 60 smlmv.

OCTAVO: A título de reparación del **daño a la salud**, condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

A **Reinaldo Moisés Serrano Montes** la suma equivalente a 100 smlmv.

A **Marco Aurelio Manosalva Álvarez:** la suma equivalente a 60 smlmv.

NOVENO: A título de reparación del **daño material - daño emergente**, condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

-A José Jairo Rozo Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Alba Lucía Pinzón Baracaldo **la suma de \$191.934.000** por la destrucción del inmueble de la Calle 44 Sur No. 20-61 a raíz la explosión e incendio acaecido el día 22 de diciembre de 2007.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

UNDÉCIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395.

EXPEDIENTE No: 110013331038-2009-00287-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA CONSTANZA CAICEDO HURTADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y OTROS

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ